



SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00062-00

El Carmen de Bolívar, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: PROCESO ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitantes: EDUARDO ENRIQUE ESTRADA MELÉNDEZ, JOSEFA MELENDEZ DE ESTRADA, MANUEL JOSÉ BARRIOS ESTRADA, RAIMUNDO RAFAEL VASQUEZ PACHECO
Opositores: N/A
Predios: EL CONVENTO, EL SALAO, VILLA DELCY, MOJA AZUCAR – TAPON

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, presentada por el representante judicial designado por la **DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** - en adelante **UAEGRTD**, a favor de los señores **EDUARDO ENRIQUE ESTRADA MELÉNDEZ, JOSEFA MELENDRÉS DE ESTRADA, MANUEL JOSÉ BARRIOS ESTRADA, RAIMUNDO RAFAEL VASQUEZ PACHECO**, ya que se surtió de manera válida la actuación previa que permite adoptar esta decisión.

III.- ANTECEDENTES

✓ **FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD**

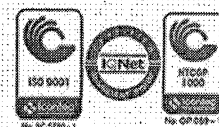
En el presente caso, a través de la **UAEGRTD** se pretende la restitución y formalización de los siguientes predios:

- **"EL CONVENTO"** con una extensión a restituir de 56 hectáreas + 1242 m², identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 062-17700 y referencia catastral N°. **13657000200010387000** del municipio de San Juan Nepomuceno, Departamento de Bolívar, que para efectos del proceso se identifica de la siguiente manera:

Calidad jurídica del solicitante	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área catastral	Cédula catastral
PROPIETARIO	EL CONVENTO	No. 062-17700	56 Ha + 1242 m ²	50 Ha	13657000200010387000

Redacción Técnica de Linderos:

El predio **"EL CONVENTO"**, solicitado en restitución, cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00062-00

NORTE:	Partiendo del punto 25, el lindero comienza en línea recta y en dirección N-E pasando por los puntos 26, 27 y 28 hasta llegar al punto 29, con una distancia de 715,18 metros y en colindancia con el predio del señor Gustavo Estrada.
ORIENTE:	Desde el punto 29, el lindero comienza en línea recta y en dirección Sur pasando por los puntos 30 y 31 hasta llegar al punto 32, con una distancia de 580,55 metros y en colindancia con el predio del señor Roberto Avila; de este punto 32 el lindero continúa en dirección Sur pasando por los puntos 33, 45, 46 hasta llegar al punto 15, con una distancia de 1501,26 metros y en colindancia con el predio del señor Rafael Barrios; de este punto 15 el lindero continúa en dirección Sur pasando por los puntos 14, 11, 10, 9, 8, 7, 6, 5, 4, 3 y 2 hasta llegar al punto 34, con una distancia de 1472,4 metros y en colindancia con el predio Las Tinós del señor Rafael Barrios.
SUR:	Desde el punto 34, el lindero continúa en línea recta y en dirección Occidente hasta llegar al punto 35 con una distancia de 73,37 metros y en colindancia con el predio del señor Erin Meusberg.
OCIDENTE:	Desde el punto 35, el lindero continúa en línea recta y en dirección Norte pasando por los puntos 36, 37, 38, 41, 42, 43, 44, 13, 12, 16, 17, 18 y 19 hasta llegar al punto 20, con una distancia de 2467,24 metros y en colindancia con el predio del señor Augusto Guzman Barrios; de este punto 20 el lindero continúa en dirección N-E pasando por los puntos 21, 22, 23 y 24 cerrando con el punto de partida 25, con una distancia de 384,75 metros y en colindancia con el predio del señor Eduardo Guzman.

Cuadro de Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
2	1590114,714	898536,644	9° 55' 51,046" N	75° 0' 9,731" W
3	1590164,881	898441,822	9° 55' 52,670" N	75° 0' 12,848" W
4	1590258,175	898365,629	9° 55' 55,701" N	75° 0' 14,701" W
5	1590463,505	898340,443	9° 56' 2,379" N	75° 0' 16,203" W
6	1590521,064	898348,560	9° 56' 4,253" N	75° 0' 15,909" W
7	1590681,809	898302,214	9° 56' 8,829" N	75° 0' 17,476" W
8	1590771,325	898225,321	9° 56' 12,306" N	75° 0' 20,010" W
9	1590817,385	898158,717	9° 56' 13,806" N	75° 0' 18,918" W
10	1590845,627	898112,781	9° 56' 14,812" N	75° 0' 17,146" W
11	1.590.992	898135,948	9° 56' 19,504" N	75° 0' 16,399" W
12	1591058,574	898147,653	9° 56' 21,735" N	75° 0' 19,323" W
13	1591004,893	898224,725	9° 56' 19,987" N	75° 0' 20,051" W
14	1591201,266	898327,788	9° 56' 26,387" N	75° 0' 16,685" W
15	1591287,736	898338,418	9° 56' 29,202" N	75° 0' 16,345" W
16	1591314,759	898257,092	9° 56' 30,074" N	75° 0' 19,017" W
17	1591436,536	898146,754	9° 56' 34,027" N	75° 0' 22,650" W
18	1591513,551	898099,353	9° 56' 36,529" N	75° 0' 24,213" W
19	1591691,507	897953,957	9° 56' 42,307" N	75° 0' 29,002" W
20	1592131,583	897718,881	9° 56' 56,607" N	75° 0' 36,759" W
21	1592327,138	897806,498	9° 57' 2,979" N	75° 0' 33,901" W
22	1592370,249	897795,926	9° 57' 4,361" N	75° 0' 34,252" W
23	1592380,371	897835,344	9° 57' 4,714" N	75° 0' 31,959" W
24	1.592.392	897844,121	9° 57' 5,105" N	75° 0' 32,672" W





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00062-00

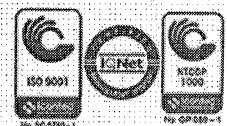
25	1592438,026	897897,866	9° 57' 6,396" N	75° 0' 30,912" W
26	1592629,044	898222,963	9° 57' 12,842" N	75° 0' 20,256" W
27	1592690,971	898329,211	9° 57' 14,867" N	75° 0' 16,776" W
28	1592741,748	898433,394	9° 57' 16,528" N	75° 0' 13,689" W
29	1592722,092	898529,748	9° 57' 15,898" N	75° 0' 10,196" W
30	1592560,079	898501,239	9° 57' 10,623" N	75° 0' 11,117" W
31	1592376,208	898465,784	9° 57' 4,636" N	75° 0' 12,264" W
32	1592147,789	898460,271	9° 56' 57,202" N	75° 0' 12,424" W
33	1592023,383	898345,470	9° 56' 53,143" N	75° 0' 16,181" W
34	1589974,857	898508,012	9° 55' 46,492" N	75° 0' 10,658" W
35	1589967,809	898434,966	9° 55' 46,256" N	75° 0' 13,055" W
36	1590118,851	898397,335	9° 55' 51,168" N	75° 0' 14,304" W
37	1590377,212	898310,132	9° 55' 59,568" N	75° 0' 17,190" W
38	1590485,537	898318,386	9° 56' 3,094" N	75° 0' 16,929" W
39	1590570,927	898320,117	9° 56' 5,873" N	75° 0' 16,880" W
40	1590610,803	898268,407	9° 56' 7,166" N	75° 0' 18,581" W
41	1590620,744	898262,646	9° 56' 7,489" N	75° 0' 18,771" W
42	1590664,595	898185,143	9° 56' 8,909" N	75° 0' 21,319" W
43	1590671,996	898164,783	9° 56' 9,148" N	75° 0' 21,988" W
44	1590693,83	898136,694	9° 56' 9,856" N	75° 0' 22,912" W
45	1592111,929	897944,505	9° 56' 55,988" N	75° 0' 29,351" W
46	1591817,731	898032,673	9° 56' 46,421" N	75° 0' 26,758" W

- "EL SALAO" con una extensión a restituir de 46 hectáreas + 5011 m², identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 062-7329 y referencia catastral N°. 13657000200020124000 del municipio de San Juan Nepomuceno, Departamento de Bolívar, que para efectos del proceso se identifica de la siguiente manera:

Calidad jurídica del solicitante	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área catastral	Cédula catastral
PROPIETARIO	EL SALAO	No. 062-7329	46 Ha + 5011 m ²	45 Ha + 8450 m ²	13657000200020124000

Redacción Técnica de Linderos:

El predio "EL SALAO", solicitado en restitución, cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00062-00

NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2, 4, 6 y 7 en dirección Nororiente hasta llegar al punto 8 limita con la Via Corralito en 1077,36 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 8 en línea quebrada que pasa por los puntos 9 y 10 en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 11 limita con el predio de Felipe Barrios en 460,52 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 11 en línea quebrada que pasa por los puntos 12, 13, 14 y 15 en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 16 limita con el predio de Gustavo Estrada en 359,57 mts. y desde el punto 16 en línea quebrada que pasa por los puntos 17 y 18 en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 19 limita con el predio de Alfredo Barrios en 364,64 mts
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 19 en línea quebrada que pasa por los puntos 20, 21 y 22 en dirección Nororiente hasta llegar al punto 1 limita con el predio de Pablo Teheran en 589,74 mts.

Cuadro de Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD [° ' "]	LONG [° ' "]
1	1589649,285	898236,481	9° 55' 35,872" N	75° 0' 19,541" W
2	1589712,884	898415,226	9° 55' 37,952" N	75° 0' 13,680" W
4	1589800,158	898528,743	9° 55' 40,809" N	75° 0' 9,982" W
6	1589842,938	898609,372	9° 55' 42,208" N	75° 0' 7,319" W
7	1589708,544	898370,671	9° 55' 37,358" N	74° 59' 58,730" W
8	1589455,790	898128,027	9° 55' 38,658" N	74° 59' 50,325" W
9	1589372,183	898034,793	9° 55' 36,928" N	74° 59' 53,812" W
10	1589307,893	898045,596	9° 55' 34,828" N	74° 59' 53,343" W
11	1589270,499	89826,515	9° 55' 27,098" N	74° 59' 54,839" W
12	1589080,017	898008,688	9° 55' 27,406" N	74° 59' 57,783" W
13	1589099,353	898135,065	9° 55' 28,090" N	74° 59' 59,843" W
14	1589086,173	898744,091	9° 55' 27,393" N	75° 0' 2,828" W
15	1589087,887	898481,226	9° 55' 27,641" N	75° 0' 5,548" W
16	1589104,187	898571,818	9° 55' 28,181" N	75° 0' 8,491" W
17	1589128,983	898417,609	9° 55' 28,794" N	75° 0' 13,548" W
18	1589091,087	898236,295	9° 55' 27,708" N	75° 0' 19,498" W
19	1589104,848	898219,118	9° 55' 28,158" N	75° 0' 20,841" W
20	1589256,908	898327,735	9° 55' 23,111" N	75° 0' 16,510" W
21	1589311,299	898314,198	9° 55' 24,878" N	75° 0' 18,941" W
22	1589418,419	898285,352	9° 55' 28,398" N	75° 0' 17,916" W

- "VILLA DELSI" con una extensión a restituir de 16 hectáreas + 8429 m², identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 062-21978 y referencia catastral N°. 3657000200020256000 del municipio de San Juan Nepomuceno, Departamento de Bolívar, que para efectos del proceso se identifica de la siguiente manera:





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00062-00

Calidad jurídica del solicitante	Nombre del predio	Folio de matrícula Inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área catastral	Cédula catastral
PROPIETARIO	VILLA DELSI	No. 062-21978	16 Ha + 8429 m ²	98 Ha + 7500 m ²	136570002000 20256000

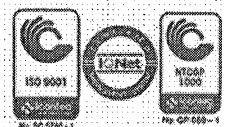
Redacción Técnica de Linderos:

El predio "VILLA DELSI", solicitado en restitución, cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

NORTE:	Partiendo del punto 111409, el lindero comienza en línea recta y en dirección S-E pasando por los puntos 111410, 111411, 111412, 111412a, 111412b, 111412c, 111413, 111413b, 111414 y 111414a hasta llegar al punto 111415, con una distancia de 955,18 metros y en colindancia con el predio del señor Jose Cayetano Barrios Estrada.
ORIENTE:	Desde el punto 111415, el lindero continúa en línea recta y en dirección S-W hasta llegar al punto 111325, con una distancia de 61,42 metros y en colindancia con el predio de los Sucesores Hermanos Barre.
SUR:	Desde el punto 111325, el lindero continúa en línea recta y en dirección Occidente pasando por los puntos 111324a, 111324 y 111323 hasta llegar al punto 111322 con una distancia de 908,42 metros y en colindancia con el predio de la señora Joanis Jose Yepes Barrios.
OCCIDENTE:	Desde el punto 111322, el lindero continúa en línea recta y en dirección Norte pasando por el punto 111416 cerrando con el punto de partida 111409, con una distancia de 236,49 metros y en colindancia con el predio de la señora Elenester Barrios.

Cuadro de Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
111409	1588415,358	899644,454	9° 54' 55,843" N	74° 59' 33,215" W
111410	1588491,413	899878,193	9° 54' 58,339" N	74° 59' 25,550" W
111411	1588374,987	899966,959	9° 54' 54,558" N	74° 59' 22,626" W
111412	1588360,448	900058,321	9° 54' 54,093" N	74° 59' 19,626" W
111412a	1588347,236	900069,161	9° 54' 53,664" N	74° 59' 19,269" W
111412b	1588346,6	900088,232	9° 54' 53,645" N	74° 59' 18,643" W
111412c	1588316,576	900122,700	9° 54' 52,671" N	74° 59' 17,509" W
111413	1588320,493	900173,743	9° 54' 52,803" N	74° 59' 15,834" W
111413b	1588335,771	900171,469	9° 54' 53,300" N	74° 59' 15,910" W
111414	1588359,742	900192,618	9° 54' 54,082" N	74° 59' 15,218" W
111414a	1588225,234	900320,456	9° 54' 49,716" N	74° 59' 11,010" W
111415	1588134,506	900372,094	9° 54' 46,768" N	74° 59' 9,307" W
111325	1588102,046	900319,967	9° 54' 45,707" N	74° 59' 11,015" W
111324a	1588181,262	900253,064	9° 54' 48,279" N	74° 59' 13,218" W
111324	1588278,921	900161,016	9° 54' 51,449" N	74° 59' 16,248" W
111323	1588054,595	900019,094	9° 54' 44,136" N	74° 59' 20,886" W
111322	1588181,452	899634,396	9° 54' 48,230" N	74° 59' 33,524" W
111416	1588263,807	899621,979	9° 54' 50,909" N	74° 59' 33,939" W





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00062-00

- **“MOJA AZUCAR - TAPÓN”** con una extensión a restituir de 183 hectáreas + 269 m², identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 062-5463 y referencia catastral N°. **13657000200020042000** del municipio de San Juan Nepomuceno, Departamento de Bolívar, que para efectos del proceso se identifica de la siguiente manera:

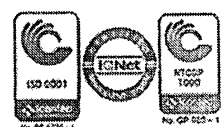
Calidad jurídica del solicitante	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área catastral	Cédula catastral
PROPIETARIO	MOJA AZUCAR - TAPÓN	No. 062-5463	183 Ha + 269 m ²	178 Ha + 3477 m ²	113657000200020042000

Redacción Técnica de Linderos:

El predio **“MOJA AZUCAR – TAPÓN”**, solicitado en restitución, cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 55573 en línea quebrada que pasa por los puntos 28068, 28058, 55576, 55579, 28060, 55578, 55577, 55587, 55586, 55580, 55581, 55582, 55583, 55584, 55585, 28069, 28059, 28061, 20952, 20951, 20949, 20945, 20950, 20929, 20920, 20919, 56043, 20925, 56044, 56045, 20901 y 56046 en dirección nor - oriente, hasta llegar al punto 56048 limita con el predio de Alvaro Antonio Quiroz en 2059,03 mts.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 56048 en línea quebrada que pasa por los puntos 55612, 55612, 55613 y 55614 en dirección sur - oriente, hasta llegar al punto 111771 limita con el predio de José Romero en 989,85 mts. y desde el punto 111771 en línea quebrada que pasa por el punto 111772 en dirección sur, hasta llegar al punto 111773 limita con el predio de Lesvia Romero Beleño en 507,8 mts., para un total de 1497,65 mts.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 111773 en línea quebrada que pasa por los puntos 55611, 55609, 55610, 55608, 55607 y 55606 en dirección sur - occidente, hasta llegar al punto 45605 limita con el predio Guaimaros en 1267,37 mts., y desde el punto 45605 en línea quebrada que pasa por los puntos 45619, 45618 y 45609 en dirección sur - occidente, hasta llegar al punto 45621 limita con el predio de Alvaro barrios Sanchez Eladio Morales en 596,51 mts., para un total de 1863,88 mts.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 45621 en línea quebrada que pasa por los puntos 55617, 55616 y 55615 en dirección nor - occidente, hasta llegar de nuevo al punto 55573 limita con el predio de Alvaro Barrios Sanchez en 1099,73 mts.</i>

Cuadro de Coordenadas:





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00062-00

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
55573	1589533,439	904157,2146	9° 55' 32,624" N	74° 57' 5,192" W
28068	1589540,752	904163,0727	9° 55' 32,863" N	74° 57' 5,000" W
28058	1589569,733	904184,2579	9° 55' 33,808" N	74° 57' 4,307" W
55576	1589597,465	904199,9908	9° 55' 34,712" N	74° 57' 3,793" W
55579	1589601,921	904207,6892	9° 55' 34,857" N	74° 57' 3,541" W
28060	1589595,542	904260,4947	9° 55' 34,654" N	74° 57' 1,807" W
55578	1589714,234	904429,5314	9° 55' 38,531" N	74° 56' 56,269" W
55577	1589733,862	904466,2984	9° 55' 39,173" N	74° 56' 55,064" W
55587	1589750,294	904484,5043	9° 55' 39,710" N	74° 56' 54,467" W
55586	1589767,366	904526,9753	9° 55' 40,269" N	74° 56' 53,075" W
55580	1589797,523	904549,4935	9° 55' 41,252" N	74° 56' 52,338" W
55581	1589808,82	904576,6774	9° 55' 41,622" N	74° 56' 51,447" W
55582	1589835,886	904609,5743	9° 55' 42,506" N	74° 56' 50,369" W
55583	1589948,794	904793,7466	9° 55' 46,196" N	74° 56' 44,334" W
55584	1589981,424	904846,7334	9° 55' 47,262" N	74° 56' 42,597" W
55585	1589993,51	904829,9553	9° 55' 47,654" N	74° 56' 43,149" W
28069	1590016,221	904829,6195	9° 55' 48,393" N	74° 56' 43,162" W
28059	1590030,021	904853,6469	9° 55' 48,844" N	74° 56' 42,375" W
28061	1590064,412	904864,9667	9° 55' 49,965" N	74° 56' 42,006" W
20952	1590109,488	904872,693	9° 55' 51,432" N	74° 56' 41,756" W
20951	1590139,476	904857,733	9° 55' 52,407" N	74° 56' 42,250" W
20949	1590159,248	904810,3662	9° 55' 53,046" N	74° 56' 43,806" W
20945	1590211,863	904760,9096	9° 55' 54,754" N	74° 56' 45,434" W
20950	1590335,471	904712,5348	9° 55' 58,773" N	74° 56' 47,033" W
20929	1590333,956	904748,0918	9° 55' 58,727" N	74° 56' 45,865" W
20920	1590301,702	904838,9628	9° 55' 57,685" N	74° 56' 42,880" W
20919	1590283,514	904828,7281	9° 55' 57,100" N	74° 56' 39,932" W
56043	1590284,01	904962,7551	9° 55' 57,120" N	74° 56' 38,815" W
20925	1590299,656	905019,2809	9° 55' 57,634" N	74° 56' 36,961" W
56044	1590323,858	905151,5241	9° 55' 58,432" N	74° 56' 32,622" W
56045	1590346,327	905168,9484	9° 55' 59,165" N	74° 56' 32,052" W
20901	1590425,18	905332,0343	9° 56' 1,745" N	74° 56' 26,706" W
56046	1590427,896	905374,926	9° 56' 1,837" N	74° 56' 25,298" W
56048	1590417,288	905441,3123	9° 56' 1,497" N	74° 56' 23,118" W
45605	1588927,442	905205,1777	9° 55' 12,992" N	74° 56' 30,742" W
45619	1588851,38	905122,3005	9° 55' 10,510" N	74° 56' 33,456" W
45618	1588764,085	904991,39	9° 55' 7,658" N	74° 56' 37,745" W
45609	1588716,568	904899,4839	9° 55' 6,104" N	74° 56' 40,758" W
45621	1588620,836	904698,7058	9° 55' 2,971" N	74° 56' 47,340" W
111771	1589803,579	906111,4413	9° 55' 41,581" N	74° 56' 1,069" W
111772	1589538,636	906112,0094	9° 55' 32,959" N	74° 56' 1,028" W
111773	1589464,739	905880,6677	9° 55' 30,535" N	74° 56' 8,616" W
55617	1588799,859	904576,5689	9° 55' 8,787" N	74° 56' 51,364" W
55616	1588945,38	904515,7146	9° 55' 13,517" N	74° 56' 53,374" W
55615	1589106,776	904288,1725	9° 55' 18,750" N	74° 57' 0,856" W
55606	1589140,158	905084,9569	9° 55' 19,905" N	74° 56' 34,706" W
55607	1589241,597	905016,8574	9° 55' 23,200" N	74° 56' 36,950" W
55608	1589234,706	905092,0239	9° 55' 22,982" N	74° 56' 34,482" W
55610	1589254,892	905265,2592	9° 55' 23,654" N	74° 56' 28,798" W
55609	1589294,081	905366,5371	9° 55' 24,938" N	74° 56' 25,477" W
55611	1589373,291	905647,4445	9° 55' 27,539" N	74° 56' 16,263" W
55612	1590299,52	905461,9988	9° 55' 57,667" N	74° 56' 22,429" W
55612	1590273,062	905580,5324	9° 55' 56,816" N	74° 56' 18,536" W
55613	1590098,437	905768,9161	9° 55' 51,148" N	74° 56' 12,337" W
55614	1589923,811	906095,9418	9° 55' 45,493" N	74° 56' 1,588" W





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00062-00

**Hechos concretos de la solicitud del señor EDUARDO ENRIQUE ESTRADA MELENDEZ
(Predio El Convento).**

PRIMERO: El señor **EDUARDO ENRIQUE ESTRADA MELENDEZ** y su núcleo familiar, se vincularon con el predio denominado "EL CONVENTO", ubicado en el municipio de San Juan Nepomuceno, departamento de Bolívar, en razón de la compra que le hiciera del predio a su señor padre David Estrada Estruen en el año 1993, por un valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000); En dicho inmueble, realizaban actividades de ganadería que alternaba con cultivos de maíz, yuca y ñame.

SEGUNDO: En el predio solicitado en restitución vivía el solicitante junto con su compañera permanente Maida Mauricia Vergara Díaz y, sus hijos, Maira Alejandra Estrada Vergara y Eduardo David Estrada Vergara.

TERCERO: Entre los años 1998 y 1999, siendo concejal del Municipio de San Juan Nepomuceno, el señor Eduardo Estrada Meléndez, fue declarado objetivo militar por la Guerrilla, al igual que los demás concejales de la época, posteriormente, en el mes de octubre del año 1999, un grupo paramilitar al mando de alias "El Gallo", lo fueron buscando al Corregimiento de Porquera para asesinarlo, debido a esto se desplazó hacia el Municipio de San Juan Nepomuceno, instaurando la denuncia ante la Personería Municipal, a raíz de este hecho, el solicitante solo se trasladaba a la finca cuando había condiciones para trabajar en la misma, sin embargo, debió abandonar completamente el predio a raíz de la masacre que se perpetró en el Corregimiento de Porquera, hoy conocido como San José del Peñón en el mes de agosto del año 2002, hecho en el cual el grupo armado que perpetró la masacre se llevó todo lo que se encontraba en el camino, incluyendo los animales, el ganado, los animales de carga y de cría del solicitante.

CUARTO: Indican los hechos de la demanda que luego del desplazamiento que sufrió el señor Eduardo Estrada Meléndez, siguió viviendo de su salario como concejal y se dedicó a la comercialización de ganado; sin embargo, afirma que eso no le era suficiente para el sostenimiento de su familia. Así mismo, manifestó que en el año 1995 realizó un préstamo ante la Caja Agraria por un valor de \$5.000.000 y uno ante el Banco Ganadero por un valor de \$5.900.000, pero debido al desplazamiento no pudo continuar pagando las cuotas y la finca la embargaron, posteriormente la señora Ruby Estrada, hermana del solicitante realizó un préstamo para ayudarlo con la deuda y desembargar la finca, pero de igual manera no pudo pagarle a su hermana y la misma fue reportada en Datacrédito. Finalmente, en el año 2013 la finca nuevamente fue hipotecada por el Banco Agrario de Colombia, de lo cual el señor Eduardo Estrada Meléndez afirma que quiso invertir en compra de ganado, pero debido al fuerte verano algunos animales murieron y otros se mal vendieron, por lo tanto, no se pudo seguir pagando el préstamo.

QUINTO: Informan los hechos de la solicitud que el día el día 20 de diciembre de 2010, el solicitante compareció a las instalaciones de la Personería Municipal de San Juan Nepomuceno, y realizó la declaración de desplazamiento. Como consecuencia de ello, el señor Eduardo Estrada Meléndez, identificado con C.C. 7.928.068, fue incluido en el Registro Único de Población Desplazada.

SEXTO: Relatan que el día 23 de Abril de 2013 el señor Eduardo Enrique Estrada Meléndez presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y surtida la actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00062-00

por la ley 1448 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016, la UAEGRTD profirió Resolución RB 01653 de 20 de Octubre de 2016, mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre del señor EDUARDO ENRIQUE ESTRADA MELENDEZ.

SÉPTIMO: Concluye manifestando que, el señor EDUARDO ENRIQUE ESTRADA MELENDEZ manifestó expresamente su consentimiento para que la UAEGRTD ejerciera la representación judicial para formular acción de restitución de tierras ante los Jueces Civiles Especializados en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar.

Hechos concretos de la solicitud de la señora JOSEFA MELENDREZ DE ESTRADA (Predio El Salao).

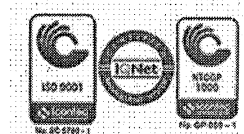
PRIMERO: Señala la demanda que la señora Josefa Melendrez de Estrada ingresó al predio en el año 1971, luego de que su cónyuge DAVID ESTRADA ESTRUEN (fallecido), se lo comprara al señor FELIX LORA.

SEGUNDO: El predio mide aproximadamente 47 hectáreas, ubicado en la vía al corregimiento de San José del Peñón - Corralito en el municipio de San Juan. Al momento de adquirir el predio este se encontraba descuidado, por lo tanto, el señor David Estrada Estruen le hizo las adecuaciones correspondientes, construyó 2 viviendas de material y una de bareque, tenía 8 divisiones, corrales de vareta, y los servicios públicos de luz y agua. El predio solicitado en restitución estaba destinado a actividades de agricultura y ganadería, tenía cultivos de maíz y algunos animales correspondientes a: 30 cerdos, 80 carneros, 57 reses, 100 aves de corral y cría de peces. De esa actividad dependía el sustento de la familia.

TERCERO: Relata la solicitante que el orden público en la zona desde la vinculación del predio era tranquilo "*eso era un remanso de paz*". Esta tranquilidad permaneció en la zona hasta el año 1996 y 1997, cuando ingresaron grupos armados como guerrilleros y paramilitares, los cuales inicialmente cometieron diferentes asesinatos selectivos como el de los señores: Samuel Barreto, Hugo Chamorro, y Cesar Romero Yepes.

CUARTO: Indican que para el año 2002 reunieron al pueblo en la plaza principal exigiendo que se fueran de ese lugar porque de lo contrario los declaraban objetivo militar. A finales del mes de agosto del mismo año hubo una masacre en la región de Los Guáimaras y El Tapón donde asesinaron como 17 personas. Así mismo incineraron casas, fincas y todo; a los trabajadores de las zonas los torturaban., todos los animales se los llevaron, las viviendas fueron incineradas y los corrales todos fueron destruidos.

QUINTO: También manifiestan que debido a la situación de violencia se presenta un desplazamiento masivo en la zona en el año 2002. La solicitante y su núcleo familiar se desplazaron para la ciudad de Cartagena, dejando todo abandonado, ubicándose en la vivienda de un familiar, donde permanecieron aproximadamente 2 años, posteriormente el cónyuge de la solicitante fallece en el año 2005 como consecuencia del desplazamiento, pues quedó en estado de depresión, sufría de presión alta y diabetes, mientras que la solicitante se quedó viviendo donde una hermana, el gobierno le entregó un subsidio de vivienda, con lo que compró una casa en San Juan Nepomuceno.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00062-00

SEXTO: Adicionalmente expresan que en la finca hay unos campesinos arrendados, que tienen cultivos de yuca y sembrados de pan coger, los cuales no tiene contratos firmados, pero de manera verbal se les entregan permisos para cultivar y ellos en contraprestación dejan el predio limpio, los cuales reconocen que el predio es de propiedad de la solicitante.

SÉPTIMO: Dentro del predio El Salao, existe una porción de aproximadamente 1 Ha que fue ocupada por el municipio de San Juan Nepomuceno, de los cuales la solicitante manifiesta que fue sin su consentimiento, donde se construyó una estación de bombeo.

Hechos concretos de la solicitud del señor MANUEL JOSÉ BARRIOS ESTRADA (Predio Villa Delsi).

PRIMERO: Señala la demanda que el señor MANUEL JOSÉ BARRIOS ESTRADA presentó solicitud de restitución por un predio denominado "Villa Delsi", ubicado en el corregimiento de Corralito, Municipio de San Juan Nepomuceno, Departamento de Bolívar.

SEGUNDO: Aduce el solicitante que el extinto INCORA le compró el predio de mayor extensión denominado "San Luis" al señor Emiro Osorio Borre, bajo la modalidad 70/30, la cual se materializó mediante escritura pública No. 330 del 19 de julio de 1996 y, adjudicándosele 16 Ha + 9842 m² al solicitante, protocolizada con la respectiva inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-21978.

TERCERO: Aduce el solicitante que el predio estaba destinado a la ganadería, tenía alrededor de 40 reses, además afirma que iba todos los días a la parcela de 4 a.m. a 4 p.m. y en la noche se regresaba a su casa, ubicada en el Corregimiento de San José del Peñón, en la cual habitaba junto con su compañera permanente Delsi del Rosario Meléndez Contreras y sus hijos, Manuel José, Carlos Andrés y Laura Elena Barrios Meléndez.

CUARTO: También relatan en la demanda que entre los años 1999 y 2000 se empezó a evidenciar la presencia paramilitar, los cuales entraron a la finca del solicitante y se robaron su ganado dejándole sólo 17 reses, dos meses después regresaron y se llevaron el resto del ganado. Asimismo da cuenta la demanda en relación con los hechos que dieron origen a su desplazamiento, que el señor BARRIOS ESTRADA se desplazó el día 8 de junio del año 2002, con ocasión de la muerte de una persona del corregimiento a manos de la guerrilla y la posterior amenaza que este mismo grupo insurgente hizo a los pobladores de San José del Peñón, a quienes tildaron de colaboradores de los paramilitares, dándoles 24 horas para abandonar el corregimiento, por lo cual, desde esa fecha se vio obligado a abandonar el predio y se fue a vivir al casco urbano de San Juan Nepomuceno.

QUINTO: Posterior al desplazamiento, el solicitante hipotecó el predio para poder colocar un negocio de tienda en San Juan Nepomuceno y, compró algunos animales que los tiene prestados en otros predios. Así mismo, afirma que los impuestos del predio se encuentran pagados hasta el año 2008, pero cuenta con la deuda de la hipoteca.

Hechos concretos de la solicitud del señor RAIMUNDO RAFAEL VASQUEZ PACHECO (Predio Moja Azúcar – Tapón).





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00062-00

PRIMERO: El solicitante Raimundo Rafael Vásquez Pacheco manifestó que adquirió el predio objeto de restitución a través de una herencia que le dejó su finado padre, Manuel Vásquez Arrieta, predio en el cual vivía junto con su señora madre, Ofredia Barrios Castellar y sus dos hijos mayores, Raimundo Vásquez Barrios y Luisa Vásquez Barrios y, en el cual tenía cultivos de maíz, yuca, ahuyama, además de ganado, carneros, cerdos, gallinas y otros animales de cría.

SEGUNDO: Señaló el solicitante en relación con los hechos de violencia, que a finales de 1980 miembros de las FARC empezaron a andar por la vereda e hicieron dos secuestros en la zona.

TERCERO: El 15 de mayo de 1996, en el corregimiento de Corralito asesinaron a 9 personas, entre los que menciona a los señores Hugo Chamorro y a la esposa de éste último, Raquel Guerra Méndez, los cuales fueron sacados de sus casas y encontrados muertos en el corregimiento de Porqueras.

CUARTO: También relatan en la demanda que, en el año 2001, entre el 9 y 10 de abril, un grupo armado le hurtó 54 reses al solicitante, y que para el año 2002 en la finca colindante al predio solicitado en restitución denominada "Los Guáimaras", se perpetró una masacre a manos de los grupos armados, en la cual asesinaron a 15 personas, y a raíz de éste hecho el solicitante se vio obligado a desplazarse de su predio hacia el casco urbano del Municipio de San Juan Nepomuceno, y después de haberse desplazado les quemaron las casas, razón por la cual nunca más ha retornado al predio.

✓ **PRETENSIONES**

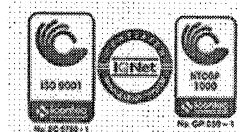
PRETENSIONES PRINCIPALES

PRIMERA: DECLARAR que los reclamantes, sus respectivas cónyuges y/o compañeras permanentes al momento de los hechos victimizantes, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con los predios descritos en el numeral 1.1 de la presente solicitud, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la restitución jurídica y/o material a favor de los solicitantes y de sus cónyuges/compañeras (os) permanentes, en relación con los predios que se vieron obligados a abandonar y que se encuentran ubicados en el departamento de Bolívar, municipio de San Juan Nepomuceno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 párrafo 4o de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de El Carmen de Bolívar, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en los folios de matrículas N°062-17700, 062-7329, 062-21978 y 062-5463, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el párrafo 1o del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de El Carmen de Bolívar, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución., de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00062-00

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de El Carmen de Bolívar, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, la inscripción en los folios de matrículas N° 062-17700, 062-7329, 062-21978 y 062-5463, de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEPTIMA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de El Carmen de Bolívar, actualizar los folios de matrícula No. 062- 17700, 062-7329, 062-21978 y 062-5463, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

OCTAVA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Cartagena, que con base en los Folios de Matrículas Inmobiliarias No.062-17700, 062-7329, 062-21978 y 062-5463, actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, adelante la actuación catastral que corresponda.

NOVENA: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material de los bienes a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA: CONDENAR en costas y demás condenas a la parte vencida conforme lo señala el literal s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO PRIMERA: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), para que se activen las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, los predios objeto de restitución, ubicados en el Municipio de San Juan Nepomuceno, departamento de Bolívar.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERA: ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5o del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada una cualquiera de las causales prevista en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00062-00

TERCERA: ORDENAR la realización de avalúo a **INSTITUTO AGUSTIN CODAZZI DE BOGOTA**, a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS

Alivio de pasivos

ORDENAR al Alcalde del municipio de San Juan Nepomuceno, dar aplicación al Acuerdo No. 014 de agosto 26 de 2013 y, en consecuencia, condonar las sumas causadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del inmueble ubicado en el departamento de Bolívar, municipio de San Juan Nepomuceno, vereda Arroyo Hondo, identificado con cédula catastral N° 13657000200010173000 y folio de matrícula N° 062- 17760.

ORDENAR al Alcalde del municipio de San Juan Nepomuceno, dar aplicación al Acuerdo No. 014 de agosto 26 de 2013 y en consecuencia exonerar, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del inmueble descrito en el cuadro anterior, ubicados en el departamento de Bolívar, municipio de San Juan Nepomuceno, vereda Arroyo Hondo.

ORDENAR al Fondo de la **UAEGRTD** aliviar las deudas que, por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, que los reclamantes adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha de los hechos victimizantes y la sentencia de restitución de tierras.

ORDENAR al Fondo de la **UAEGRTD** aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los reclamantes tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con los predios a restituirse y/o formalizarse.

Proyectos productivos

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a los solicitantes y a sus esposos(as) o compañeras (os) permanentes, junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

ORDENAR al **SENA** el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

Reparación – UARIV





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00062-00

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

Salud

ORDENAR a la Secretaría de Salud del Departamento de Bolívar y del municipio de San Juan Nepomuceno, la verificación de la afiliación del solicitante y sus grupos familiares en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección Social, a la Secretaría de Salud del municipio de San Juan Nepomuceno y a la Secretaría de Salud del departamento de Bolívar, incluir al solicitante y su núcleo familiar en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores

ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de los (las) solicitantes en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

Educación

ORDENAR al ICETEX, incluir a los núcleos familiares de los reclamantes dentro de las líneas especiales de crédito y subsidio de esa entidad, de conformidad con el artículo 51, inciso 3o de la Ley 1448 de 2011.

Vivienda

ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor de los hogares identificados, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización de los hogares. Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que, en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización de los subsidios de vivienda de interés social rural en favor de los hogares referidos, una vez realizada la entrega material del predio.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00062-00

PRETENSIÓN GENERAL

PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL
ENFOQUE DIFERENCIAL MUJER, MADRE CABEZA DE HOGAR Y MUJER RURAL**

ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a las señoras JOSEFA MELENDREZ DE ESTRADA, (y a las mujeres que integran los grupos familiares) al Programa de Mujer Rural que brinda esa entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

ORDENAR al municipio de San Juan Nepomuceno, en coordinación con Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), garantizar la vinculación de manera prioritaria a los programas y/o cursos de capacitación técnica a las señoras JOSEFA MELENDREZ DE ESTRADA, y sus núcleos familiares, preferiblemente relacionados con el proyecto productivo del interés de los beneficiarios, en virtud de la Ley 731 de 2002 de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO) que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socio-económica en el predio a restituir de las señoras JOSEFA MELENDREZ DE ESTRADA, y sus núcleos familiares, y a la vez Ordene a FINAGRO institución que participa de la Ley 731 de 2002, que en las acciones que desarrolle priorice a las mismas a fin de dar aplicación del art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

Servicios Públicos

ORDENAR a la alcaldía municipal de San Juan Nepomuceno, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder a los predios restituidos, acceso a los servicios de agua, luz, gas y alcantarillado.

CENTRO DE MEMORIA HISTORICA

ORDENAR al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la microzona RB 1295 de 4 de junio de 2015, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memoria Histórica.

Sobre adultos mayores





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00062-00

ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) que incluya preferentemente al "Programa Nacional de Alimentación Complementaria al Adulto Mayor (PNAAM)" a los reclamantes JOSEFA MELENDREZ DE ESTRADA, EDUARDO ENRIQUE ESTRADA MELENDEZ, y RAIMUNDO RAFAEL VASQUEZ PACHECO, y a sus cónyuges y/o compañeras permanente que se encuentre en el rango de edad de adultas mayores, toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

ORDENAR al Municipio de San Juan Nepomuceno que incluya preferentemente al "Programa de Adulto Mayor" a los reclamantes JOSEFA MELENDREZ DE ESTRADA, y RAIMUNDO RAFAEL VASQUEZ PACHECO a sus cónyuges y/o compañeras permanentes que se encuentre en el rango de edad de adultas mayores, toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención.

DPS

ORDENAR al Departamento para la Prosperidad Social (DPS) que registre a los solicitantes JOSEFA MELENDREZ DE ESTRADA, EDUARDO ENRIQUE ESTRADA MELENDEZ y RAIMUNDO RAFAEL VASQUEZ PACHECO, y a sus cónyuges y/o compañeras permanente que se encuentre en el rango de edad de adultas mayores, en su "Programa de Red Unidos", toda vez que hay la necesidad de identificar cuáles son los indicadores se deben atender para el goce efectivo de los derechos; lo anterior, reconociendo su estado de vulnerabilidad y víctima, lo cual les demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

Solicitudes Especiales

PRIMERA: Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que, en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sean omitidos el nombre e identificación de los solicitantes.

SEGUNDA: ATENDER con prelación la solicitud aquí elevada, dado que cuatro de los reclamantes son mujeres víctimas del conflicto armado, con fundamento en los artículos 114 y 115 de la Ley 1448 de 2011. Además, tres de los aquí solicitantes son adultos mayores.

TERCERA: Dada la especialidad del caso y de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial, solicito se prescinda del término de la etapa probatoria, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, y, en consecuencia, proceda a dictar sentencia.

CUARTA: VINCULAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quién figura como beneficiario de un embargo ejecutivo con acción real en el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-17700 contra el solicitante EDUARDO ENRIQUE ESTRADA MELENDEZ; De una hipoteca en el folio de matrícula 062-21978 contra el señor MANUEL JOSE BARRIOS ESTRADA. En caso de no poder vincularse personalmente, solicito realizar el emplazamiento correspondiente a efectos de garantizar su derecho de defensa en el presente trámite.

QUINTA: ORDENAR el traslado al presente proceso de restitución y la suspensión de los procesos ejecutivos que se iniciaron ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno en relación con el predio solicitado en restitución por el señor EDUARDO ENRIQUE ESTRADA MELENDEZ, identificado con el folio de matrícula No. 062-17700 y ante cualquier otro proceso adelantado ante la justicia ordinaria en contra de los demás predios solicitados en restitución,





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00062-00

incluyendo los procesos notariales y administrativos que también los afecte, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.

ACTUACIÓN EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA

En la actuación se observa que para cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 5 del Art. 76 de la ley 1448 de 2011, la UAEGRTD adelantó la etapa administrativa correspondiente y se expidieron las constancias de inscripción de los predios en el Registro de Tierras Despojadas:

Constancia de Ingreso al Registro Número CB 00498 de 25 de agosto de 2017¹, a favor de EDUARDO ENRIQUE ESTRADA MELENDEZ y su núcleo familiar.

Constancia de Ingreso al Registro Número CB 00499 de 25 de agosto de 2017², a favor de JOSEFA MELENDREZ DE ESTRADA.

Constancia de Ingreso al Registro Número CB 00493 de 25 de agosto de 2017³, a favor de MANUEL JOSÉ BARRIOS ESTRADA y su núcleo familiar.

Constancia de Ingreso al Registro Número CB 00500 de 25 de agosto de 2017⁴, a favor de RAIMUNDO RAFAEL VASQUEZ PACHECO y su núcleo familiar.

Una vez cumplido con el requisito de procedibilidad, con fundamento en los Arts. 82 y 105 de la ley 1448 de 2011, los señores **EDUARDO ENRIQUE ESTRADA MELENDEZ, JOSEFA MELENDRES DE ESTRADA, MANUEL JOSÉ BARRIOS ESTRADA y RAIMUNDO RAFAEL VASQUEZ PACHECO** solicitaron⁵ que se les asignara un representante judicial, en razón de lo anterior dicha entidad a través del Director de la Territorial Bolívar, resolvió asignar al profesional especializado correspondiente.

✓ **ACTUACIÓN EN LA ETAPA JUDICIAL**

Luego de cumplido el trámite de reparto de la solicitud, le correspondió el presente proceso para su conocimiento al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, en el cual se presentó la solicitud correspondiente a los señores **EDUARDO ENRIQUE ESTRADA MELENDEZ, JOSEFA MELENDRES DE ESTRADA, MANUEL JOSÉ BARRIOS ESTRADA y RAIMUNDO RAFAEL VASQUEZ PACHECO**.

Mediante auto del 18 de septiembre de 2017⁶ se dispuso admitir la solicitud del señor RAIMUNDO RAFAEL VASQUEZ PACHECO y se ordenó la publicación de la misma bajo los términos del literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011; se ordenó notificar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS,

¹Folio 567 – Cuaderno 3.

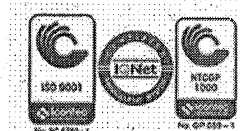
²Folio 569 – Cuaderno 3.

³Folio 570 – Cuaderno 3.

⁴Folio 571 – Cuaderno 3

⁵Folio 558-561, cuaderno 3.

⁶Ver folio 584





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00062-00

a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS; así mismo se ofició al representante del Ministerio Público, y se dictaron otras disposiciones. Asimismo, se inadmitieron las solicitudes de EDUARDO ENRIQUE ESTRADA MELENDEZ, JOSEFA MELENDREZ DE ESTRADA, MANUEL JOSÉ BARRIOS ESTRADA por no estar presentadas en legal forma.

Una vez subsanadas las solicitudes inadmitidas, se admitieron mediante auto fechado 19 de octubre de 2017⁷, se ordenó la publicación de la misma bajo los términos del literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011; se ordenó notificar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS; así mismo se ofició al representante del Ministerio Público, y se dictaron otras disposiciones

Luego de surtida la publicación⁸ del auto admisorio y vencido el término de traslado, mediante auto del ocho (08) de junio de 2018⁹, se designó defensora de oficio a herederos indeterminados del señor DAVID ESTRADA ESTRUEN, quien contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones de la misma. Seguidamente se dio inicio a la etapa probatoria, decretándose las pruebas solicitadas y unas de oficio.

A través de auto de fecha 27 de agosto de 2018¹⁰ el Despacho resolvió solicitud de desistimiento elevada por los señores **JORGE RAFAEL, MIRYAN DEL CARMEN, GUSTAVO ALFONSO, NELSON, ELIECER, ISABEL, OSCAR, DAVID, RUBY, LUIS y EDUARDO ESTRADA MELENDEZ**, la cual recaía sobre sobre la demanda de restitución y formalización de tierras sobre el predio denominado "EL SALAO" identificado con matrícula inmobiliaria No. 062-7329, negando tal petición, al considerar que, de acuerdo con la jurisprudencia, esta forma de terminación no puede ser aceptada en el proceso de Restitución de tierras debido a su carácter excepcional y de interés público.

El día 19 de septiembre de 2018, se llevó a cabo inspección judicial¹¹ en los predios "EL CONVENTO" "VILLA DELSI" y "EL SALAO": Asimismo se recibieron las declaraciones de los señores JOSEFA MELENDRES DE ESTRADA, EDUARDO ESTRADA MELENDEZ y MANUEL BARRIOS ESTRADA.

El día 18 de octubre de 2018 se practicó diligencia de inspección judicial¹² sobre el predio MOJA AZUCAR – TAPÓN.

Posteriormente el Despacho en auto de 10 de diciembre de 2018 decretó la ruptura de la unidad procesal y consecuentemente la exclusión de las actuaciones que contienen la solicitud de restitución de los señores ABEL ENRIQUE CARMONA MELENDEZ, DIONISIO BARRIOS BARRIOS, RAFAEL GUSTAVO BARRIOS BARRIOS, ALCIDES RAFAEL BARRIOS BARRIOS,

⁷ Folio 658 cuaderno 4..

⁸ Ver folio 832 a 835

⁹ Ver folio 836

¹⁰ Ver folio 921

¹¹ Folio 935 Cd. Que contiene Diligencia de inspección judicial y folio 936 acta de la diligencia de inspección judicial.

¹² Folio 952 Cd. Que contiene Diligencia de inspección judicial y folio 963 acta de la diligencia de inspección judicial.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00062-00

SANDRA DEL SOCORRO BARRIOS BARRIOS, ADOLFO GUSTAVO BARRIOS BARRIOS, CARMEN ELENA BARRIOS BARRIOS, CATHERINE DEL ROSARIO BARRIOS BARRIOS, y dispuso asignarles un nuevo radicado a estas solicitudes, razón por la cual no se ha hecho alusión en la parte introductoria de esta sentencia, en lo que a estas se refiere, en la demanda y demás actuaciones.

En la misma providencia que decretó la ruptura de la unidad procesal consideró el Juzgado que al contarse con la prueba suficiente para adoptar una decisión de fondo en las solicitudes de los señores EDUARDO ENRIQUE ESTRADA MELÉNDEZ, JOSEFA MELENDEZ DE ESTRADA, MANUEL JOSÉ BARRIOS ESTRADA, RAIMUNDO RAFAEL VASQUEZ PACHECO, se dio traslado a la representante del Ministerio Público para que rindiera concepto sobre lo actuado, el cual fue allegado, quedando la actuación para emitir la sentencia.

Informe del Ministerio Público¹³

En síntesis, afirma la representante del Ministerio Público, que se encuentran debidamente acreditados los requisitos procesales exigidos por la Constitución Política, la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4829 del mismo año, por lo que les asiste a los solicitantes las razones para que se les proteja su derecho fundamental a la Restitución de Tierras. También señala que se tiene plenamente establecido la existencia del hecho generador del abandono de los predios, la condición de víctimas de los solicitantes y sus núcleos familiares, así como la relación jurídica con los predios cuya restitución se solicita.

IV.- CONSIDERACIONES

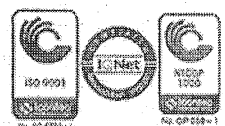
✓ **LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA**

En lo relacionado con la competencia para conocer de esta solicitud conforme a los Arts. 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, el Despacho no advierte inconveniente alguno, toda vez que se trata de un proceso en el cual no existe oposición y frente a la competencia territorial, se encuentra que el predio a restituir está ubicado en el municipio de San Juan Nepomuceno Bolívar, Departamento de Bolívar.

✓ **PROBLEMA JURÍDICO**

Procede el despacho a determinar si le asiste a los señores **EDUARDO ENRIQUE ESTRADA MELÉNDEZ, JOSEFA MELENDEZ DE ESTRADA, MANUEL JOSÉ BARRIOS ESTRADA, RAIMUNDO RAFAEL VASQUEZ PACHECO**, el derecho fundamental a la restitución de tierras, teniendo en cuenta que los solicitantes ostentan la calidad de propietarios inscritos, para lo cual deberá determinarse la relación jurídica de los solicitantes con los predios reclamados, denominados “, **EL CONVENTO, EL SALAO, VILLA DELCY y MOJA AZUCAR - TAPÓN**”, respectivamente y la calidad de víctimas de despojo o abandono forzado de este, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo

¹³ Folios 1007 a 1028. Cuaderno 5.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00062-00

3º de la Ley 1448 de 2011, siempre que los hechos alegados se encuentren dentro del marco temporal que la ley establece, esto es, entre el 1 de enero de 1991 y la vigencia de la misma.

✓ **CUESTIÓN PRELIMINAR**

Colombia ha vivido durante los últimos años un conflicto armado prolongado intensivo que ha afectado especialmente la población civil, ocasionando, entre muchas otras vulneraciones, el desplazamiento forzado y el despojo o abandono de las tierras o territorios de poblaciones campesinas, negras e indígenas. En respuesta a esta situación el estado y la sociedad Colombiana han construido un acuerdo sobre la necesidad de reparar a las víctimas en procura del restablecimiento integral de los derechos que le fueron afectados, con el propósito de sanar las heridas que ha dejado la guerra y avanzar en la construcción de una paz real y duradera, este acuerdo plasmado en la ley de víctimas, se constituye como un compromiso del país en torno a reconocer la necesidad de victimización y tomar medidas para reparar el daño causado; por ello contempla disposiciones en materia de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición. Así las cosas, por su carácter de ley este acuerdo es de obligatorio cumplimiento. Por lo tanto, el estado, sus funcionarios y los ciudadanos independientemente de su etnia, creencias o filiación política están en obligación de cumplirlo y hacerlo cumplir. Es así como la ley de víctimas se constituye en un instrumento para saldar la deuda histórica, social y jurídica con los colombianos que han sido víctimas de la violencia del país

Tal como lo dispone su Artículo 1, la Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales. Así las cosas, vemos cómo para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN como mecanismos tendientes a lograr la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, señalando igualmente que de no ser posible ello se determinará y reconocerá la compensación correspondiente. Dichas acciones se concretan en: la restitución jurídica y material del inmueble despojado como acción principal, y como subsidiarias la restitución por equivalencia o el reconocimiento de una compensación.

En el presente caso, se tiene que el representante judicial asignado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UAEGRTD acude a este Despacho judicial con el fin de que se tramite y decida de fondo la **SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS** a favor de los señores, **EDUARDO ENRIQUE ESTRADA MELÉNDEZ, JOSEFA MELENDRES DE ESTRADA, MANUEL JOSÉ BARRIOS ESTRADA, RAIMUNDO RAFAEL VASQUEZ PACHECO**, del municipio de San Juan Nepomuceno - Bolívar.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00062-00

Por consiguiente, para analizar la viabilidad de cada una de las pretensiones de la demanda, el Despacho iniciará estableciendo 1.) El marco normativo sobre el cual se analizarán las pretensiones, concretamente señalando 1.1.) Mecanismos de protección a los desplazados dentro del marco de la ley 1448 de 2011. 1.2.) La regulación especial en materia probatoria establecida en la Ley 1448 de 2011 y los 1.3.) Requisitos para acceder a la restitución de tierras por intermedio de la acción prevista en la Ley 1448 de 2011, para proceder seguidamente 1.4) De la titularidad del derecho a la Restitución; 2) estudio del caso en concreto con el fin de verificar si se acredita 2.1.) La existencia del hecho generador del abandono y la condición de víctimas 2.2.) La ubicación y condición del predio solicitado, 2.3.) Si se acreditó la relación jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución y formalización, Una vez cumplido lo anterior, se analizarán las demás pretensiones de la demanda conforme lo preceptuado en el literal a) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

1. MARCO NORMATIVO

1.1 MECANISMOS DE PROTECCIÓN A LOS DESPLAZADOS DENTRO DEL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011.

El derecho a la reparación es el derecho que tienen las víctimas a reclamar una compensación o restitución de derechos por los daños sufridos. Implica el deber del Estado reparar y el derecho a repetir contra el autor. El derecho a la reparación abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, derecho que abarca una dimensión individual y una colectiva. La reparación debe ser adecuada, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, debe ser integral, es decir, reparar el daño económico, moral y al proyecto de vida¹⁴.

La reparación en el marco de la ley 1448 de 2011.

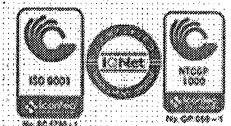
Como ha recordado la CIDH, la obligación de reparar está regulada en todos los aspectos por el Derecho Internacional, y no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno¹⁵. Las reparaciones que establece dicha ley deben ser interpretadas de conformidad con el derecho internacional, en especial su artículo 25 que consagra el derecho a la reparación integral.

Medidas de reparación de carácter individual.

La CIDH ha señalado que "los estándares aplicables establecen que las medidas de alcance individual deben ser suficientes, efectivas, rápidas y proporcionales a la gravedad del crimen y a la entidad del daño sufrido y estar destinadas a restablecer la situación en que se encontraba la víctima antes de verse afectada. Estas medidas pueden consistir en el restablecimiento de derechos tales como el de la libertad personal, en el caso de los detenidos o secuestrados; y el retorno al lugar de residencia, en el caso de los desplazados. Así mismo, las víctimas que han sido despojadas de sus

¹⁴ CIDH, Sentencia Caesar Vs. Trinidad y Tobago, de 11 de marzo de 2005, párrafo 125.

¹⁵ CIDH, caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago (2005), caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú (2005).





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00062-00

tierras o propiedades por medio de la violencia ejercida por los actores del conflicto armado tienen derecho a medidas de restitución¹⁶.

Restitución: La restitución implica procurar las condiciones para que la víctima pueda ejercer sus derechos de una forma similar o mejor a como lo venía haciendo antes de presentarse la vulneración de estos. Implica entonces, el restablecimiento de derechos como la libertad, el trabajo, la vivienda, la familia, la seguridad social, la salud, el buen nombre, el retorno a su lugar de residencia y la devolución de sus propiedades.

Indemnización: implica el reconocimiento de todo perjuicio evaluable económicamente, tales como: (i) el daño físico o mental, incluido el dolor, el sufrimiento y la angustia; (ii) la pérdida de oportunidades, incluidas las de educación; (iii) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluso el lucro cesante; (iv) el daño a la reputación o a la dignidad; y, (v) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicinas y servicios médicos, psicológicos y sociales.

En cuanto a la indemnización por daño moral, la CIDH ha señalado que: "no siendo posible asignar al daño inmaterial un precio equivalente monetario, solo puede, para los fines de reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del árbitro judicial y en términos de equidad"¹⁷

Rehabilitación: Atención médica y psicológica o psiquiátrica y de servicios sociales, jurídicos y de cualquier otra índole, que le permitan a la víctima restablecer su integridad física, mental y psicosocial.

Medidas de reparación de carácter colectivo.

En su dimensión colectiva, el derecho a la reparación determina la adopción de medidas dirigidas a restaurar, indemnizar o compensar los derechos de las colectividades o comunidades directamente afectadas por violaciones graves a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, incluyendo medidas de carácter simbólico.

Medidas de satisfacción: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que "las garantías generales de satisfacción requieren de medidas tendientes a remediar el agravio padecido por la víctima"¹⁸. Algunas medidas de satisfacción, según los Principios y directrices básicos de Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (2005) (1), la satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes, son:

a) Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de

¹⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos "Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia", proferido el 13 de diciembre de 2004.

¹⁷ Corte IDH Sentencia Caesar Vs. Trinidad y Tobago. 2005, párrafo 125.

¹⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos "Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia", 13 de diciembre de 2014.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00062-00

los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

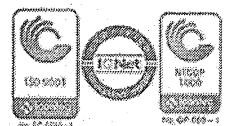
Garantías de no repetición: Estas medidas se dirigen, principalmente, a la prevención de nuevas violaciones a los derechos humanos¹⁹. a) La desmovilización y desmantelamiento de grupos armados organizados al margen de la ley; b) los niños que hayan sido reclutados o utilizados en las hostilidades serán desmovilizados o separados del servicio. Cuando proceda, los Estados prestarán a esos niños toda la asistencia apropiada para su recuperación física y psicológica y su integración social; c) el ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; d) la garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajusten a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad e imparcialidad; e) el fortalecimiento de la independencia del poder judicial; f) la protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos así como de los defensores de los derechos humanos; g) la educación de modo prioritario y permanente; h) la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, de los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas.

LA RESTITUCIÓN COMO FORMA DE REPARACIÓN INTEGRAL.

Al implementarse la Ley 1448 de 2011 en un marco de la llamada Justicia Transicional, la restitución como forma de reparación debe ser aplicada de forma integral, pues lo que se trata es de restituir derechos, restituir ejercicio de la ciudadanía, a la capacidad para emprender proyectos productivos, a la vivienda digna, a la exención de impuestos, acceso a créditos, entre otros, todo ello por el sufrimiento vivido por las víctimas del conflicto armado colombiano, vulneraciones o afectaciones en sus derechos fundamentales a la vida, la libertad, la salud, la educación, el trabajo, el derecho de asociación, a la información, a la libre locomoción, al desarrollo de la personalidad, a la libertad de conciencia, entre otros.

La ley 1448 de 2011 define a la restitución así: "Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el

¹⁹ Sentencia C-370 de 2006, numeral 7.7.3.3.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00062-00

artículo 3° de la presente ley”; por ello no hay duda que los procesos de restitución de tierras deben estar acompañados de medidas de asistencia y reparación complementarias, a fin de lograr la integralidad.

A su vez, la doctrina internacional ha definido la restitución como aquellas medidas que buscan recomponer o reconstruir las situaciones, condiciones o de derechos que han sido afectados, es decir la **restitución** busca volver –algo- a quien fue despojado de ello o dar su equivalente por pérdida. Tradicionalmente se decía que se buscaba devolver a la víctima a las condiciones o situaciones en las que se encontraba antes de la afectación por un delito, sin embargo, la experiencia en procesos de justicia transicional ha demostrado que ello es imposible, de lo que se trata es del restablecimiento de los derechos vulnerados²⁰.

Instrumentos internacionales que regulan el tema de la restitución:

- Artículos 1,8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y los preceptos 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque constitucional en sentido lato.
- El artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los principios rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (Los llamados principios Deng), y entre ellos los principios 21, 28 y 29, y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.
- Instrumentos de derecho internacional especializados en el tema de reparación y restitución de víctimas, los cuales fijan pautas y principios de obligatorio cumplimiento para el Estado colombiano, por ser parte integral del bloque de constitucionalidad, como la Convención Americana de Derechos, Los principios Pinheiro, los Principios de Van Boven, los Principios de Joinet²¹.

Lineamientos en materia de restitución.

- La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.

²⁰ El derecho a la restitución encuentra base constitucional en el preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la C.N; artículos 1,2,8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos 1,2,8,21,24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 2,3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civil

²¹ Ver sentencia T-085 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería y sentencia T-367 de 2010, M.P. María Victoria Calle Correa.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00062-00

- La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria opte por ello.
- Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias²².

1.2 LA REGULACIÓN ESPECIAL EN MATERIA PROBATORIA ESTABLECIDA EN LA LEY 1448 DE 2011:

Los despojos y los abandonos forzados sucedidos con ocasión del conflicto armado interno, tienen como sujeto pasivo a aquellas personas que han sido afectados por hechos victimizantes; quienes, después de padecer innumerables situaciones de violencia que perturban y afectan su esfera patrimonial en el ámbito material como inmaterial, se encuentran en una situación que les impide demostrar los agravios que de una u otra forma han afectado su dignidad humana.

Ante la situación de vulnerabilidad a la que se encuentran sometidas las víctimas, y en aras de proteger y de superar las condiciones que los hayan afectado, la ley 1448 de 2011, *“por la cual se dictan medidas de atención, asistencia, y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”* dispuso situar las exigencias probatorias en favor de quienes hayan sido víctimas, dada su situación frágil. Es así como la ley 1448 señaló como objeto en artículo 1, el *“establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”*

De igual forma, la mencionada ley en el Art. 5 señaló entre los principios generales el de la buena fe. Al respecto, dicha norma expresa:

“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.”

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006, párrafo 347.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00062-00

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78²³ de la presente Ley”.

Partiendo de los supuestos anteriores, resulta evidente y se hace necesario, ajustar los instrumentos del proceso ordinario, a fin de hacerlos más flexibles, para garantizar la efectividad de los derechos de las víctimas, y también para lograr los objetivos trazados de la justicia transicional. Es claro que los criterios de buena fe, flexibilidad y favorabilidad respecto a la víctima se encuentran encuadrados en los parámetros de la justicia transicional.

Los artículos 77 y 78 de la ley 1448, son ejemplo de flexibilización en favor de las víctimas al referirse a las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas e inversión de la carga de la prueba.

Ahora bien, tenemos que la actividad probatoria, en el proceso Especial de Restitución de Tierras, se realiza en dos etapas: la primera que es la etapa administrativa y la segunda en la etapa judicial, teniéndose como principios constitucionales y legales la celeridad, derecho a un proceso público, debido proceso, entre otros. Después del recaudo de dichas pruebas, de valoradas las mismas por el Juez, se debe obtener la verdad procesal, teniéndolas como fundamento.

Durante la etapa administrativa, la víctima puede aportar ante la Unidad de Restitución de Tierras las pruebas que permitan demostrar su calidad de desplazado o despojado, y también aquellas que den cuenta de la relación jurídica con el predio. Sin embargo, la ley 1448 de 2011 en su artículo 78, establece que *“basta prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”*. La Unidad podrá hacer uso de Declaraciones de parte, Juramentos, Testimonios de Terceros, Dictamen Pericial, entre otros medios de prueba.

En cuanto a la Etapa Judicial, el artículo 89 ibidem señala que *“son pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. En particular el juez o magistrado tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas con la solicitud, evitará la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso con la práctica de pruebas que no considere pertinentes o conducentes.”*

²³Artículo 78 ley 1448 de 2011: *“Inversión de la Carga de la Prueba: Basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados”*





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00062-00

Así mismo dispone el inciso final del artículo 89, que *"se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley"*.

En conclusión, tenemos que en los procesos de restitución de tierras inicialmente al solicitante le atañe probar la propiedad, posesión u ocupación, así como el reconocimiento de desplazado y una vez probadas esas situaciones, la carga de la prueba se traslada a quien se oponga a la pretensión de la víctima, a menos que como lo señaló el artículo 78, estos también sean reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

1.3 REQUISITOS PARA ACCEDER A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS POR INTERMEDIO DE LA ACCIÓN PREVISTA EN LA LEY 1448 DE 2011

De conformidad con el Art. 3 en concordancia con el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para acceder al derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación integral, se debe acreditar en primer lugar la ocurrencia de un hecho constitutivo de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, que haya acaecido con ocasión del conflicto armado interno y que de él se produzca el despojo o el abandono forzado de tierras con posterioridad al año 1991.

Seguidamente, se debe establecer la calidad de víctima del solicitante conforme a los parámetros previstos en los Arts. 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, la condición en que se encuentra el predio y la relación que poseía con el mismo.

1.4 DE LA TITULARIDAD DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN

Sobre la titularidad para el ejercicio de la acción de restitución de tierras la Ley 1448 de 2011, ha señalado que las personas que fueron propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretendiera adquirir por adjudicación y que hayan sido obligados a abandonarlos o despojas de estos, como consecuencia de hechos victimizantes ocurridos con ocasión del conflicto armado interno y que impliquen violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente.

En ese orden, la víctima- propietario de un predio- que con ocasión del conflicto se vio obligado a abandonar su predio o venderlo ante la ocurrencia de hechos victimizantes que le impidieran el goce y disfrute de su fundo, se encuentra legitimado para iniciar la acción de restitución como medida de reparación con lo que pretende resarcir los daños sufridos.

2. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO.

2.1. LA EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR DEL ABANDONO Y LA CONDICIÓN DE VÍCTIMAS.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00062-00

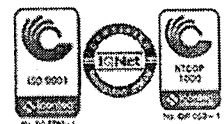
✓ **Contexto de violencia en San Juan Nepomuceno y Región de los Montes de María.**

De acuerdo al contexto allegado con la demanda, incorporado en la oportunidad de ley, en el Departamento de Bolívar, la región de los Montes de María ha vivido de una de las mayores crisis del conflicto armado en el país. Durante décadas fue escenario de confrontaciones y tensiones recurrentes entre distintos poderes y actores armados por la consolidación del territorio: guerrillas, paramilitares y ejército, dejando como resultado violaciones sistemáticas de los Derechos Humanos (DDHH) y del Derecho Internacional Humanitario (DIH) con impactos directos hacia comunidades campesinas, indígenas y afrocolombianas¹ que actualmente se encuentran solicitando reparación por parte del Estado en el escenario del denominado "*postconflicto*".

La región de los Montes de María tiene una extensión de 6.466 Km², comprende los departamentos de Bolívar y Sucre, y está conformada por 15 municipios: El Carmen de Bolívar, María La Baja, San Juan Nepomuceno, San Jacinto, Córdoba, El Guamo y Zambrano (correspondientes al departamento de Bolívar), y los municipios de Ovejas, Chalán, Coloso, Morroa, Los Palmitos, San Onofre, San Antonio de Palmito y Tolú Viejo (en el Departamento de Sucre). Sus características de relieve permiten diferenciar dos tipos de paisaje, cuya tipología de apropiación refleja un uso diferenciado del suelo; en la parte alta de la región el uso de la tierra ha sido especialmente agrícola, y en los valles se explotan principalmente la actividad ganadera y el cultivo intensivo del tabaco.

Desde 1990 hasta el 2005 fue un territorio reconocido a nivel nacional como escenario del conflicto armado. La gran promesa rural se tradujo en muertes, abandono y despojo del territorio desde el momento en el que actores vinculados a las actividades del narcotráfico pusieron su foco de atención en este territorio estratégico con salida al mar y comunicación con el centro del país; así como también cuando diversos actores armados dedicaron su actividad al tráfico de armas, insumos y drogas ilícitas, movilidad de tropas, prácticas extorsivas, secuestros y retenes ilegales. Diversos autores, instituciones y en general estudiosos del conflicto armado de la región de los Montes de María, coinciden en que las características particulares del conflicto entre los grupos guerrilleros y paramilitares de la región se explican por la búsqueda de un control estratégico sobre puntos vitales del territorio

Tanto en las solicitudes presentadas en la Unidad de Restitución de Tierras, como en los informes de riesgo por parte de la secretaría del riesgo y otros documentos de carácter académico, se ha evidenciado que diversos factores como el abandono del Estado y la precaria condición social y económica de los habitantes de la región facilitó desde la década de los setenta, la entrada de los actores armados a los Montes de María. Los grupos guerrilleros encontraron en este sector del país una zona estratégica de refugio y retaguardia, así como una población importante para el desarrollo de proselitismo político a fin a su organización; canalizando a su favor los conflictos armados y demás necesidades del movimiento campesino. Posteriormente en los años noventa la organización paramilitar, conformada por diversos actores que pretendieron controlar el accionar de los grupos guerrilleros, dio como resultado una suma de violaciones a los derechos humanos





SENTENCIA No.

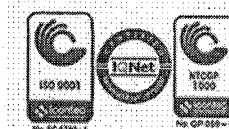
Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00062-00

materializada en masacres, amenazas, así como persuasión para el abandono y despojo de comunidades campesinas.

El municipio de San Juan Nepomuceno se encuentra ubicado en la sub región de la troncal Magdalena, en la zona centro del departamento de Bolívar, hace parte de la denominada "Llanura Caribe", con un área aproximada de 4130 Km², de las cuales 2040 Km² corresponden al área urbana y 2090 Km² al área rural. Con una altura de 167 m.s.n.m. limita al Norte con los municipios de El Guamo y Calamar, al Este con el municipio de Mahates y al Oeste con los municipios de San Jacinto y Zambrano, por el Sur con los municipios de San Jacinto y María La Baja. Su división administrativa se compone de una cabecera municipal y seis corregimientos que conforman el sector rural: San Cayetano, San Pedro Consolado, San Agustín, San José del Peñón, Corralito y La Haya con sus respectivas veredas: La Escoba, Los Andes, Pueblito, Rodoculo, Arroyo Hondo, Bajo Grande, Botijuela, Brisas, Cañito, Cantil, Carolina, Casinguí, Cimarronera, El Balcón, El Contento, El Hatillo, Gran Bretaña, Hayita, Jobo, La María, La Pepa, La Tranca, Manizales, Montecristi, Naranjal, Páramo, Pava, Pela El Ojo, Pepa Alonso, Picacho, Pintura, Playa, Prusia, Puyana, Roble, San Antonio, Santa Catalina, Santa Martha, Songo y Toro. La ubicación estratégica del municipio en el centro del Departamento le permite la interconexión vial en la Carretera Troncal de Occidente con Cartagena, Barranquilla, Sincelejo y el interior del país.

Según la monografía político-electoral de Bolívar, el ELN logró un fuerte dominio tanto en la región de los Montes de María, como del Sur de Bolívar en el periodo comprendido entre 1980-1999 periodo en el que se vivió la desmovilización de actores armados del PRT en 1991 y la CRS en 1994 en los municipios de San Juan Nepomuceno, San Jacinto y El Carmen de Bolívar, Ovejas, Los Palmitos y Colosó en el departamento de Sucre (áreas generales de Pijiguay, Don Gabriel, Almagra, Zapato, La Cruceta, Naranjal, Arenal, Sabaneta y Oriente, Pechilín, El Bajo, Don Juan, Calle Larga y La Lata) con el frente Jaime Báteman Cayón perteneciente al frente de Guerra Norte. Pese al gran control y expansión en el territorio basado en retenes ilegales, atentados y secuestros selectivos, la fuerza del ELN comenzó a decaer hacia 1998, momento en el que las acciones bélicas de los paramilitares y de la fuerza pública se orientaron a la "recuperación del territorio". En general el accionar de estos grupos se caracterizó por acciones selectivas a la población civil consistentes en extorciones, secuestros y asesinatos tales como el cometido por miembros de la disidencia del EPL el 17 de febrero de 1993 cuando en el corregimiento de San José de las Porqueras asesinaron al ganadero Rafael Gustavo Barrios por negarse a pagar una extorción. En el mismo año se menciona el accionar del grupo Movimiento Revolucionario Colombia Libre quienes asesinaron campesinos selectivamente, realizaron "boleteos", secuestros y homicidios.

Para el año 1994 las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) hicieron su aparición formal en el norte del departamento con los Frentes 35 y 37 proveniente del sur de Bolívar. Su accionar fue similar al de otras guerrillas, con la particularidad de la incorporación de las minas antipersonal en zonas de refugio, así como otro tipo de acciones terroristas y de sabotaje; amenazas contra alcaldes y concejales afectando directamente la gobernabilidad en los municipios. Estas dos estructuras hicieron parte del denominado "Bloque Caribe" con presencia en los departamentos de La Guajira, Cesar, Atlántico, Bolívar, Magdalena y Sucre. En un primer momento las FARC no





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00062-00

tuvieron una fuerte presencia en el departamento de Bolívar, sin embargo, dado el debilitamiento del dominio del ELN hacia finales de los años noventa por la consolidación de acciones bélicas paramilitares y los enfrenamientos con la fuerza pública, empezaron a recuperar el territorio anteriormente dominado por las guerrillas tradicionales obteniendo mayor control.

El actuar de las Farc se caracterizó por la realización de secuestros selectivos y extorciones a ganaderos y comerciantes de la zona. Previo a las elecciones presidenciales de 1998 la presencia de este grupo se intensificó dado que declararon como objetivo militar el ejercicio de proselitismo político. Cada una de las acciones elucidó la tensión constante con la organización campesina pues estas guerrillas consideraron que los ideales del movimiento campesino se vendieron a cambio de los procesos de titulación de tierras y los acuerdos de reforma agraria. Las FARC disputaron los mismos puntos de interés de otros actores armados. Particularmente en los Montes de María se estableció el Bloque Caribe con el frente 37 "Benkos Biohó" que actuaba a través de cuatro estructuras armadas en los municipios de San Juan Nepomuceno, Carmen de Bolívar, Guamo, San Jacinto, María La Baja, Mahates, Calamar, Zambrano y Córdoba con más de 250 integrantes distribuidos entre el centro y el norte del Departamento de Bolívar. Si bien en el periodo comprendido entre 1994-2005 los actores armados dominantes de la región fueron los paramilitares; desde entrados los años 2000 hasta finales de la misma década la presencia de las FARC fue determinante en las dinámicas de conflicto en el territorio de los Montes de María.

Respecto del fenómeno paramilitar se tiene que los primeros antecedentes de la organización paramilitar en la región se remontan a los años ochenta, una década después de la consolidación guerrillera, fortaleciéndose hacia los primeros años de los noventa hasta su desmovilización en 2005. Los grupos armados de este tipo surgieron como alianzas vinculadas al narcotráfico y como acuerdos con grandes propietarios para mitigar el impacto de los grupos guerrilleros y garantizar el retorno de la seguridad y el control del territorio. Su organización se caracterizó por carecer de una estructura unificada hasta la aparición del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia a mediados de los noventa donde se consolidó su estructura organizacional. A partir de 1997 se presentaron como expresión regional de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) en cabeza de los hermanos Castaño a través de lo acordado en la reunión de la finca Las Canarias propiedad del ex gobernador Miguel Nule Amín, momento para el que surgió la estructura Rito Antonio Ochoa perteneciente al Bloque Norte (compuesta por varios grupos que actuaron en los municipios de San Juan Nepomuceno, Guamo, Zambrano, Calamar, Arjona, Turbaco, Villanueva, Córdoba, San Jacinto, El Carmen de Bolívar, María la Baja, Mahates, Soplaviento, Arroyo Hondo). Con la colonización del territorio en la región de los Montes de María, particularmente de los cascos urbanos, la presencia paramilitar desplazó a los grupos guerrilleros hacia las partes montañosas de la zona rural y les permitió sacar provecho de las ventajas asociadas a las lógicas de guerra tales como obtención de recursos a través del control de los accesos a los centros agrícolas y ganaderos de la región. Como se mencionó anteriormente, la estrategia principal de la organización paramilitar en la región a través del bloque Héroes de los Montes de María consistió en la disputa por el control del territorio con diversos grupos de guerrilla; tanto con el frente 37 como con las compañías Palenque y Che Guevara de las Farc, con el frente Báteman Cayón del ELN y con el frente Ernesto





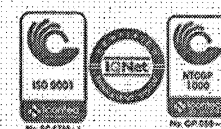
SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00062-00

Che Guevara del ERP. Las características de la confrontación entre esos grupos insurgentes versaron en torno al control de los corredores de tráfico de drogas ilícitas, así como la movilidad de tropas hacia el mar a través del Golfo de Morrosquillo y hacia el río Magdalena.

Como consecuencia de las acciones paramilitares la región fue el centro de acciones violentas tales como masacres, amenazas, asesinatos selectivos, extorsiones y otros tipos de intimidaciones dirigidas a la población donde la guerrilla había establecido su accionar. Mediante el terror, la principal estrategia para lograr el dominio de las zonas intervenidas por estos grupos, se logró el proceso de colonización del territorio. Según informe del Centro de Recursos para el Análisis del Conflicto, durante la primera mitad de la década de los noventa los niveles de conflicto y confrontación entre guerrilla, paramilitares y ejército fueron relativamente bajos y en algunos periodos inexistentes. Mientras que en el periodo 1990- 1996 el número de eventos anuales de conflicto no superaba los 40, es a partir de 1997 que se registran más de 120 eventos, que según los expertos coincide con la incursión paramilitar en la región que se elucida en las numerosas acciones unilaterales afectando gravemente a la población civil. A partir de 1997 hay una disminución de combates, pero un aumento de las acciones unilaterales de actores armados ilegales y del ejército; desde esta fecha hasta aproximadamente 2002 se registró una masiva victimización de la población civil, presentándose en promedio anual unas 220 muertes civiles asociadas al conflicto con una responsabilidad de las acciones paramilitares de un 80%. El mismo informe señala que en el periodo de 1996-2003 las AUC y FARC son los dos principales actores victimizantes de la población civil, a partir de este periodo las muertes en la región empezaron a aumentar, llegando a su punto más elevado en el año 2000.

Según cifras del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Vicepresidencia de la República, el municipio de San Juan Nepomuceno tiene un aumento significativo en la tasa de homicidios en el periodo comprendido entre 1995-1997 en el que la tasa pasó de 10 a 39 muy por encima del promedio departamental que mostraba una cifra de 10,39 y del nivel nacional que presentó 22,61. Dentro de los grupos poblacionales más afectados se encontraron importantes líderes del movimiento campesino, tales como Antonio Farrabanes, presidente de la ANUC, Iván Salgado, Ramiro Jiménez, Narváez en el Piñal, tres hermanos dirigentes del corregimiento de San Rafael, a dos personas de la hacienda La Mula, a Alberto Romero en San Pedro y a Gary Suárez; a José en Betulia. Todos ellos importantes dirigentes campesinos que llevaban pleitos por la titulación de tierras. Para el año 1995 se evidenciaba la operación de los frentes 35 y 37 de las Farc en el territorio de los Montes de María, dirigidos por Gustavo Rueda, alias "Martín Caballero", en San Juan Nepomuceno y municipios aledaños empezaba la organización paramilitar con presencia de actores opositores de la guerrilla que demandaban alimentación y dinero a cambio de "la seguridad de la zona". La estructura Rito Antonio Ochoa perteneciente al bloque Norte se conformaba por aproximadamente 170 integrantes divididos en cuatro grupos; El Guamo, San Onofre, Zambrano y María La Baja. El grupo "El Guamo" conformado por 35 hombres operaba en el área general de los municipios de El Guamo, San Juan Nepomuceno, Zambrano, Calamar, Arjona, Turbaco, Villanueva, Córdoba, San Jacinto y El Carmen de Bolívar. Este grupo fue comandado por dos hombres de confianza del líder paramilitar Salvatore





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00062-00

Mancuso, Edwin Tirado y Sergio Manuel Ávila. En el periodo comprendido entre 1995-1999 a cargo de Edwin Tirado, alias "El Chuzo" fue el responsable de abrir zona en la subregión de los Montes de María y de persuadir las ventas de terrenos a través de amenazas y circulación de panfletos, producto de lo cual Mancuso logró la posesión de más de 3000 hectáreas. Y a partir de 1999, luego de la captura del Chuzo, a cargo de Sergio Manuel Ávila, conocido como alias "El Gordo", o "Cara cortada", quien hasta el 2005 se desempeñó como administrador de varias propiedades de Mancuso; "cobró cuentas" a presuntos colaboradores de las FARC y se dedicó al robo de ganado.

Los impactos de la organización paramilitar en el territorio trascendieron del marco de la "guerra contrainsurgente" al control territorial a través de masacres. El accionar de los paramilitares en la región impactó en la lógica campesina tradicional, aumentó el desplazamiento, generó episodios de confinamiento y diversos tipos de vulneración de derechos materializados en violaciones, asesinatos y torturas. Resultado de ello los campesinos que se quedaron en el territorio tuvieron que asumir prácticas impropias de su cultura y/o tuvieron que desplazarse fuera de su territorio modificando su vocación tradicionalmente rural. La violencia y los cambios en el territorio generaron un mercado de tierras propicio para el agro-negocio, la concentración de la tierra y los cultivos extensivos de palma aceitera, ganadería, teca, entre otros. Presuntos vínculos y alianzas entre sectores de la política y seguridad local con actores armados paramilitares determinarían parte del éxito de la incursión paramilitar en San Juan Nepomuceno. Según testimonios de versión libre de ex miembros de las AUC ante los Tribunales de Justicia y Paz, en el periodo comprendido entre 1996-1999 se realizaron diversas alianzas con miembros de la política local que financiaron sus acciones y garantizaron su presencia en el territorio. Edwin Tirado, alias el Chuzo confesó que desde su llegada al territorio hasta aproximadamente 1998 miembros de la alcaldía de San Juan les entregaron dinero. Del mismo modo Juan Manuel Borré, alias "Javier", uno de los miembros de las AUC más reconocidos en el municipio confesó que desde 1997 alcaldes, concejales, así como algunos comerciantes ganaderos financiaron los grupos paramilitares tanto con insumos (alimentos y material de ferretería), como con efectivo. Finalmente, Alexi Mancilla, alias "Zambrano" confesó el vínculo de diversos alcaldes de la región con las AUC, mencionó a Jorge Fernando Barrios Guzmán exalcalde del municipio a quien aparentemente ayudaron en campaña a cambio de puestos o contratos burocráticos; dicho gobernante fue investigado por estos hechos en el año 1999. Finalmente, se referencia la presunta colaboración de militares y policías en crímenes atribuidos a los grupos de autodefensas de Bolívar y Sucre.

Hacia mediados de los noventas el conflicto llegó a su punto más álgido. Las confrontaciones entre los grupos armados dispararon las cifras de desapariciones, homicidios, asesinatos selectivos y masacres, por tanto, el territorio vivenció la mayor vulneración de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. En el periodo comprendido entre 1997 - 2005 se cuentan aproximadamente 37 personas desaparecidas en el municipio de San Juan Nepomuceno, tales como Alfredo Borré, Manuel Avendaño, Atilio Vásquez Suárez, Wilson Bernal y Rafael Guillermo Rúa que desaparecieron en 1997; de este último, según testimonio en versión libre de alias "El Chuzo", Mancuso autorizó el asesinato por supuestas alianzas con la guerrilla. En 1998 se cuentan las desapariciones de David Yépez y Arturo Arteaga, así como dos de los episodios más recurrentes





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00062-00

en la memoria colectiva; por una parte, el asesinato del señor Jorge Eliecer Herrera Romero a manos del paramilitar alias "Gallo" cuando tocó la puerta del billar donde se encontraba en la vereda Corralito y por otra, el asesinato del personero municipal y su secretario en 1999 al salir de un programa radial en una emisora local.

En el 2000, año en el que el conflicto en San Juan llega a su punto más intenso, se llevó a cabo la masacre de Las Brisas y San Cayetano con la participación de Edward Cobo, alias "Diego Vecino", quien se responsabilizó de la muerte de 12 personas ante los tribunales de Justicia y Paz. Así como Uber Enrique Bánquez Martínez, alias "Juancho Dique", ex comandante del bloque Héroes de los Montes de María, quien confesó que participó en alrededor de 565 crímenes y 1145 hechos violentos de los que se cuentan aproximadamente 673 personas desplazadas. En el mismo año, en el perímetro urbano se registró la masacre de San Juan, resultado de la cual se contabilizaron seis víctimas.

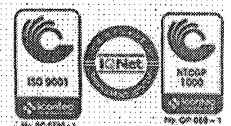
Para marzo del 2005 aún se presentaban ataques de las AUC contra la población campesina. Según declaraciones de versión libre de "Alias Zambrano", en este periodo asesinaron al señor Luis Alberto Vergara en el corregimiento de La Haya a manos de "Alias el Mono", uno de los cabecillas de la escuadra de San Juan. Sin embargo, las actuaciones formales de las AUC se redujeron a finales de este año desde la consolidación de los acuerdos y la expedición de la Ley de Justicia y Paz que impulsaron la desmovilización del bloque Héroes de los Montes de María, sin que ello fuera garantía para la seguridad del territorio pues algunos miembros no entregaron armas y se desconoce el paradero de otros, tales como alias "Betún", "El Pollo", "Bollera", "Cantinflas", "El Grillo", "Negro Papaya", "Chocolate". Algunos presos, como "El Chino" Castellanos y "Mano e Trinche", y otros que aparentemente siguieron delinquiendo como alias "Tatá", quien al parecer se encuentra vinculado a un grupo de 'Águilas Negras.

El informe de la Defensoría de evaluación del riesgo 2006 denunció en su momento la presunta acción de miembros de las AUC que no se desmovilizaron y se dedicaron a intimidar a la población civil, identificándose como miembros de las FARC. Para 2007 y 2008, el sistema de alerta temprana advirtió sobre la reagrupación de desmovilizados y disidentes de las AUC bajo las denominaciones de Nueva Generación y Águilas Negras en María La Baja y otros municipios de Montes de María. Dadas las debilidades institucionales en atención a víctimas y población desplazada que ha retornado al territorio; problemas relacionados con la informalidad de la tenencia de la tierra y la desconfianza de las comunidades respecto de los procesos de reparación, así como el temor a hablar de más de una década de presenciar hechos de violencia generan importantes retos para la implementación de programas y políticas en el territorio para garantizar las condiciones de riesgo y vulnerabilidad.

✓ **Condición de Víctima.**

El artículo 3° de la ley 1448 de 2011, dispone:

"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00062-00

consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.”

Por su parte, el parágrafo 2, del artículo 60 ibídem, señala:

“Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley.”

En relación con la condición de víctimas, vale la pena recordar que la calidad de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012, tal como ha sido interpretado por la Corte Constitucional en las sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas.²⁴

Así lo reiteró en la sentencia C-715 de 2012, donde expresamente señaló:

“esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que “siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado.”²⁵

Atendiendo a las pruebas oportunamente practicadas y allegadas al proceso, se analizará la condición de víctima de cada uno de los solicitantes.

- Solicitante **EDUARDO ENRIQUE ESTRADA MELENDEZ (Predio EL CONVENTO)**

²⁴Sentencia C-099 de 2013

²⁵Sentencia C- 099 de 2013





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00062-00

El señor **EDUARDO ESTRADA**, manifestó en declaración rendida²⁶ para su inclusión en el Registro Único de Víctimas que:

"Me desplazé por la violencia de San Juan Nepomuceno, específicamente del corregimiento de San José del Peñón, inicialmente desplazado el 22-10-1999, porque yo tenía una finca de mi propiedad que se llama El Convento (...) unos amigos del corregimiento fueron a la finca a avisarme que en el pueblo de San José del Peñón, me estaban preguntando unos miembros del paramilitarismo, diciendo que si me encontraban me mataban"

Por otra parte, en el folio 38 del expediente obra consulta en el sistema VIVANTO que da cuenta de la inclusión del solicitante en el RUV por desplazamiento forzado.

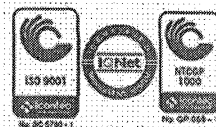
Asimismo en la diligencia de interrogatorio²⁷ practicada al solicitante a la pregunta sobre en qué momento ocurren los hechos de violencia relacionados en la demanda señaló que *"en el caso particular mío fueron dos etapas, primeramente en el año 99 más o menos en el mes de octubre yo siendo concejal de San Juan Nepo llegaron los grupos al margen de la ley y por circunstancias, pues, llegó y nos declaró objetivo militar de esos grupos, fue así que una de las visitas que yo hacía en el predio tuve que afrontar unas situaciones donde cuando iba para allá me informaron que estaba un grupo allá en la finca y San José del Peñón esperándome (...) posteriormente si fue ya donde desplazaron totalmente a esa región (...) eso fue en el 2002 en el mes de junio (...) ese año llegó unos grupos al margen de la ley y reunió a todo el pueblo y resulta que le dieron 24 horas para que salieran del pueblo, entonces la gente llegó y que hubo que abandonar porque si no regresaban inmediatamente era un objetivo que no respondían fue así que el pueblo se abandonó hasta más o menos hasta el 2005"*.

Coincide el relato con lo expuesto en los hechos de la demanda, al indicarse:

"Entre los años 1998 y 1999, siendo concejal del Municipio de San Juan Nepomuceno, el señor Eduardo Estrada Meléndez, fue declarado objetivo militar por la Guerrilla, al igual que los demás concejales de la época, posteriormente, en el mes de octubre del año 1999, un grupo paramilitar al mando de alias "El Gallo", lo fueron buscando al Corregimiento de Porquera para asesinarlo, debido a esto se desplazó hacia el Municipio de San Juan Nepomuceno, instaurando la denuncia ante la Personería Municipal, a raíz de este hecho, el solicitante solo se trasladaba a la finca cuando había condiciones para trabajar en la misma, sin embargo, debió abandonar completamente el predio a raíz de la masacre que se perpetró en el Corregimiento de Porquera, hoy conocido como San José del Peñón en el mes de agosto del año 2002, hecho en el cual el grupo armado que perpetró la masacre se llevó todo lo que se encontraba en el camino, incluyendo los animales, el ganado, los animales de carga y de cría del solicitante".

²⁶ Folio 263 del expediente

²⁷ Cd que contiene diligencia de inspección judicial e interrogatorios a folio 934 del expediente. Minuto 3:25 de la declaración del señor EDUARDO ESTRADA.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00062-00

Sobre la condición de víctima del solicitante también obra como prueba en el expediente el **oficio/DFNEJT/COOR/HJRF/No.351²⁸** emanado de la Fiscalía General de la Nación donde señalan que una vez consultado el sistema de información de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional solo se encuentran registradas como víctimas las relacionadas en dicho oficio figurando el señor EDUARDO ESTRADA MELENDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7928068 en la posición 56 del listado.

- Solicitante JOSEFA MELENDRES DE ESTRADA (Predio EL SALAO)

Conforme a las pruebas existentes en el expediente, se pudo determinar que la señora **JOSEFA MELENDRES DE ESTRADA**, era la cónyuge de DAVID ESTRADA ESTRUEN²⁹, quien para la fecha de presentación de la demanda figuraba como propietario del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 062-7329 conocido como EL SALAO y solicitado en restitución. En este caso se tiene que la señora MELENDRES DE ESTRADA al ser la cónyuge del propietario para la época de los hechos victimizantes, goza de legitimación para el ejercicio de la acción de restitución en su nombre y a su favor.

Ahora según consulta individual al sistema VIVANTO la solicitante se encuentra incluida en el RUV por desplazamiento forzado, siendo la fecha del siniestro el 10/06/2002.³⁰

Asi mismo en la diligencia de interrogatorio³¹ practicada a la solicitante a la pregunta sobre el orden público en la zona señaló que

"la violencia esa que hubo (..) pasaba la gente (...) en ese entonces le robaron un ganado a él, a los hijos, (...) robaron unas vaquitas que tenían (...) cuando hubo esa violencia nosotros no íbamos por ahí por temor (...) a veces de pronto llegaba gente mala a hace daño alguna cosa".

Sobre la declaración de la solicitante debe resaltar el Despacho que si bien la señora Josefa Melendres de Estrada, para el momento de la práctica de la misma tenía 86 años la declarante lo hizo en forma segura y certera y que las imprecisiones en que hayan podido incurrir máxime cuando se trata de una persona de 86 años no le restan esencia, firmeza, espontaneidad y veracidad de su relato

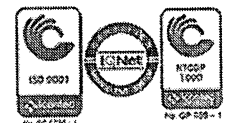
- Solicitante MANUEL JOSÉ ESTRADA BARRIOS (Predio VILLA DELCY)

²⁸ Ver folios 524 a 527

²⁹ Ver Registro Civil de Matrimonio, Folio 345 Cuaderno 2

³⁰ Ver folio 348

³¹ Cd que contiene diligencia de inspección judicial e interrogatorios a folio 934 del expediente. Minuto 4:33 de la declaración de la señora JOSEFA MELENDRES DE ESTRADA.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00062-00

El señor **MANUEL JOSÉ BARRIOS ESTRADA**, se encuentra incluido en el RUV tal como se evidencia la Consulta Nro.: 161205648277402 visible a folio 399 del expediente. Así mismo a folio 400 está una copia de una constancia suscrita por el Personero Municipal de San Juan Nepomuceno para el año 2002 donde señala que la señora **DELCY MELENDEZ CONTRERAS** – cónyuge del solicitante- manifiesta que debido a la alteración de orden público que se ha dado en San José del Peñón antiguamente Las Porqueras, que se dio amenaza general contra la integridad de la comunidad de ese corregimiento se vio en la penosa necesidad de trasladarse al municipio en calidad de desplazado en compañía de su esposo **MANUEL JOSÉ BARRIOS ESTRADA**, y sus hijos **MANUEL JOSÉ, CARLOS ANDRES y LAURA ELENA**.

En la diligencia de interrogatorio³² practicada el solicitante manifestó:

“cuando la violencia ya nosotros no aguantábamos, tanto paramilitares como guerrilla ya no nos querían prácticamente por ahí (...) eso fue en el 2002 un mes de junio (...) llegaron y ya dijeron que prácticamente favorecíamos a un grupo, a los paramilitares, esa fue la guerrilla la que llegó (...) ellos no respondían si volvíamos (..) mataron un conductor ... Se llamaba Alfredo un conductor que viajaba a la zona y anteriormente habían matado a otros más”.

- Solicitante **RAIMUNDO RAFAEL VASQUEZ PACHECO** (Predio **MOJA AZUCAR –EL TAPON**)

Sobre la condición de víctima del solicitante **RAIMUNDO RAFAEL VASQUEZ PACHECO** obra como prueba en el expediente el **oficio/DFNEJT/COOR/HJRF/No.351**³³ emanado de la Fiscalía General de la Nación donde señalan que una vez consultado el sistema de información de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional solo se encuentran registradas como víctimas las relacionadas en dicho oficio figurando la señora **OFREDIA ISMENIA BARRIOS CASTELLAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 33133037 –cónyuge del solicitante - en la posición 114 del listado.

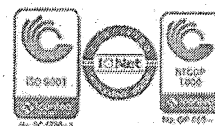
En la diligencia de interrogatorio³⁴ practicada el día 20 de septiembre de 2018 el señor **RAIMUNDO RAFAEL VASQUEZ PACHECO** manifestó respecto a los hechos de violencia vividos en la zona que

*“(...) un predio se llama Los Guáimaro y otro predio que también se llama El Tapón que era parte de este lote que me tocó a mí, era de mi hermana ella vendió a unos señores que se llaman **LUIS BARRIOS ROMERO**, hubo una masacre 15 personas mataron en un día eso fue el 30 de agosto del 2002 (...) esa zona fue la zona más violenta de San Juan porque coincidían en esa zona coincidían los grupos de las FARC y los paramilitares”.*

³² Cd que contiene diligencia de inspección judicial e interrogatorios a folio 934 del expediente. Minuto 4:21 de la declaración del señor **MANUEL BARRIOS ESTRADA**.

³³ Ver folios 524 a 527

³⁴ Cd que contiene diligencia de inspección judicial e interrogatorios a folio 937 del expediente. Minuto 5:22 de la declaración del señor **RAIMUNDO RAFAEL VASQUEZ PACHECO**.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00062-00

*“Los primeros muertos que hubo en corralito fueron el señor Hugo Chamorro y la señora Raquel Méndez, ella era hija del trabajador que yo tenía, a ellos los cogieron y a los dos días aparecieron por allá degollados por allá por porquera, a raíz de eso amenazaron a el trabajador mío, tuvo que irse porque era el padre de uno de los que habían matado.”
“Después de eso a corralito lo desplazaron” “Se presentaron los paramilitares y retenían a todo el que iba llegando, incluso al trabajador mío en esa época, Pedro Herrera. Tenían el reglamento que a las 3 de la tarde no querían a nadie en corralito y mi trabajador tenía que venir a dormir a Porquera.”*

Al Preguntarle sobre hechos concretos de violencia además de lo narrado, sostuvo:

“9, 10 de abril, se llevaron el ganado, reses, bestias, en el 2001, todo lo que había ahí. Luis Cárdenas Herrera, que era mi trabajador cuando se me llevaron el ganado, lo asesinaron después en el 2002.”

Afirmó que *“desde la Masacre más nunca he ido por ahí”* y al preguntarle sobre su vida después del desplazamiento, entre lágrimas expresó su evidente dolor.

Sobre las declaraciones realizadas por el solicitante y consultadas diversas fuentes información se tiene que los días 30 y 31 de agosto de 2002 ocurrió la masacre denominada Masacre de Los Guáimaras y El Tapón en el municipio de San Juan Nepomuceno.³⁵

De igual manera se anexó al expediente Información de Contexto del Municipio de San Juan Nepomuceno, allegado por la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento – CODHES donde se indica que el 11 de junio de 2002 en San Juan Nepomuceno – Bolívar, 111 familias correspondientes a 500 personas del corregimiento de San Pedro Consolado, Las Porqueras (San José del Peñón) fueron desplazadas hacia la cabecera municipal, luego que guerrilleros de las FARC – EP irrumpieron en esos lugares³⁶

Con base en todo lo anterior, el Juzgado encuentra acreditado el primer aspecto requerido para que existan atentados contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, que es la existencia y desarrollo de un conflicto armado en la zona, lo cual está acreditado que se extendió a corregimientos de San José del Peñón – Las Porqueras – y Corralito del municipio de San Juan Nepomuceno, asimismo, se encuentra probada la materialización de múltiples homicidios de personas pertenecientes a la población civil, entre el 30 y 31 de agosto de 2002 se presentaron actos de terrorismo en contra de la población tanto esas comunidades, en la medida que sus pobladores fueron sometidos por grupos al margen de la ley con la finalidad principal de aterrorizarlos para que dejaran solas esas comunidades.

³⁵ <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1367770>

³⁶ Información de Contexto del Municipio de San Juan Nepomuceno, allegado por la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento – CODHES (folios 511 a 520.)





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00062-00

2.2 UBICACIÓN Y CONDICIONES DE LOS PREDIOS SOLICITADOS.

PREDIO “EL CONVENTO”

Calidad jurídica del solicitante	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área catastral	Cédula catastral
PROPIETARIO	EL CONVENTO	No. 062- 17700	56 Ha + 1242 m ²	50 Ha	136570002000 10387000

Se observa en el Informe Técnico Predial levantado, (ver a folio 314), que el predio objeto de restitución, se encuentra ubicado en el municipio de San Juan Nepomuceno – Bolívar, corregimiento San José del Peñón – Corralito, y se identifica tal cual como quedó consignado en el cuadro anterior.

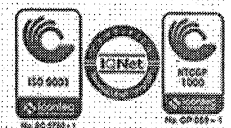
A folio 322 del expediente, reposa Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria en el cual figura como titular de derecho de dominio el señor **EDUARDO ENRIQUE ESTRADA MELENDEZ**, por compra que realizó a DAVID ESTRADA ESTRUIEN, mediante Escritura Pública 094 de 5/04/1993 de la Notaría Única de San Juan Nepomuceno, tal y como consta en la anotación 03 del certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria N^o 062-17700.

Ahora, en diligencia de inspección judicial realizada el 19 de septiembre del año 2018³⁷, se dejó constancia sobre la ruta para ingresar a la región donde se encuentran ubicados los predios objetos de restitución, en inmediaciones del corregimiento de San José del Peñón, antes conocido como las Porqueras. Seguidamente se ingresó al predio “**EL CONVENTO**”, se identificó el mismo por parte del delegado de área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras, se identificaron coordenadas, linderos y medidas, estableciendo coincidencia entre el área pretendida, la georreferenciada y la que fue objeto de la diligencia. No se observaron viviendas, terceras personas, cultivos en el fundo, ni actividad ganadera, pero dentro del mismo, en algunos sectores, se pudo constatar la existencia de pastos.

PREDIO “EL SALAO”

Calidad jurídica del solicitante	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área catastral	Cédula catastral
PROPIETARIO	EL SALAO	No. 062- 7329	46 Ha + 5011 m ²	45 Ha + 8450 m ²	136570002000 20124000

³⁷ Cd que contiene diligencia de inspección judicial e interrogatorios a folio 934 del expediente.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00062-00

Se observa en el Informe Técnico Predial levantado, (ver a folio 386), que el predio objeto de restitución, se encuentra ubicado en el municipio de San Juan Nepomuceno – Bolívar, y se identifica tal cual como quedó consignado en el cuadro anterior.

A folios 631 a 633 del expediente, reposa Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria en el cual figura como titular de derecho de dominio el señor **DAVID ESTRADA STRUEN** cónyuge de la señora **JOSEFA MELENDEZ DE ESTRADA** hoy solicitante.

Dentro del curso del proceso se practicó inspección judicial en el predio EL SALAO. Esta inspección judicial fue atendida por el señor **EDUARDO ESTRADA MELENDEZ**, hijo de la solicitante. Una vez allí con el acompañamiento del delegado del área catastral procedió a identificarse el predio por coordenadas, linderos y medidas. El predio se encuentra cercado, pero enmontado. El hijo de la solicitante señaló con quien colinda el predio EL SALAO. Dentro de la diligencia se dejó constancia que existe un área de aproximadamente una hectárea donde funciona una estación de bombeo del acueducto del municipio de San Juan Nepomuceno. También se dejó constancia sobre la realización de unos trabajos de instalación de una tubería del acueducto del municipio de San Juan Nepomuceno dentro del predio. Dentro del predio se pueden apreciar unos carrales en vareta, dos viviendas, un quiosco de palma y cocina. Así mismo hay unos chiqueros destinados a las crías de cerdos, aves de corral, carneros y caballos.

En la diligencia de inspección judicial se ordenó al delegado del área catastral que presentara un informe tendiente a aclarar por qué el área georreferenciada en el predio EL SALAO", identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°062-7329 y referencia catastral N°13657000200020124000, es superior al área registral, y si se podría estar afectando otro folio de matrícula o presentarse un traslape.

Sobre el predio EL SALAO el Juzgado en diligencia practicada el día 20 de septiembre de 2018 decretó prueba de oficio y ordenó solicitarle a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN NEPOMUCENO, los documentos que reposen en los archivos municipales sobre la estación de bombeo del acueducto municipal que se encuentra ubicada en el predio "EL SALAO", identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°062-7329 y referencia catastral N°13657000200020124000. De esta manera dentro del expediente milita informe³⁸ allegado por la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN NEPOMUCENO donde señalan que dicho predio pertenecía al finado **DAVID ESTRADA STRUEN**, quien donó aproximadamente 2.250,96 metros cuadrados al municipio de San Juan Nepomuceno para el funcionamiento del sistema de acueducto regional de los municipios de San Juan Nepomuceno y San Jacinto. Indica dicho informe que la donación nunca fue legalizada por las administraciones municipales de San Juan Nepomuceno, sin embargo, se construyó una subestación de rebombeo. Dicha subestación ubicada en el corregimiento tiene más de 25 años de estar funcionando en el predio descrito.

Dentro del curso del proceso como se indicó en el acápite de actuación en la etapa judicial los señores **JORGE RAFAEL ESTRADA MELENDEZ, MIRYAN DEL CARMEN ESTRADA DE BARRIOS,**

³⁸ Folios 967 a 970





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00062-00

GUSTAVO ALFONSO ESTRADA MELENDEZ, NELSON ESTRADA MELENDEZ, ELIECER ESTRADA MELENDEZ, ISABEL ESTRADA MELENDEZ, OSCAR ESTRADA MELENDEZ, DAVID ESTRADA MELENDEZ, RUBY ESTRADA MELENDEZ, LUIS ESTRADA MELENDEZ y EDUARDO ESTRADA MELENDEZ, presentaron solicitud de desistimiento que recaía sobre sobre la demanda de restitución y formalización de tierras sobre el predio denominado "EL SALAO" identificado con matrícula inmobiliaria No. 062-7329, negando el Juzgado tal petición, al considerar que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, tal figura no es procedente en este tipo de procesos.

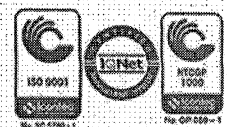
Empero se advierte que, de los documentos anexos a dicha solicitud, se evidencia la siguiente situación a saber:

La solicitud de restitución de tierras sobre el predio EL SALAO fue admitida mediante auto de fecha 19 de octubre de 2017, y en dicha providencia se dispuso la sustracción provisional del comercio de los predios cuya restitución y formalización se solicitaba en la demanda, hasta la ejecutoria de la sentencia que se dictara en el proceso. También se dispuso la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación. Dichas ordenes fueron comunicadas a la Oficina de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar mediante oficio 2930 del 24 de octubre de 2017 y a la Superintendencia de Notariado y Registro Delegada para la Protección Restitución y Formalización de Tierras mediante oficio 2389 de la misma fecha, a efectos de que comunicara a las Notarias, en especial a la de San Juan Nepomuceno.

Estas medidas fueron registradas en fecha 7/11/2017 en las anotaciones Nro. 9 y 10 del Folio de Matrícula Nro. 062-7329. Sin embargo, a pesar de estar ordenada la sustracción provisional del comercio y la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, la Notaria Única del Circulo de San Juan Nepomuceno realizó sucesión del señor DAVID ESTRADA ESTRUEN quien figura como titular del predio EL SALAO hoy solicitado en restitución.

Así mismo dicha sucesión fue inscrita en el folio de matrícula 062-7329 en la Oficina de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, estando el bien fuera del comercio y suspendido todos los tramites conforme al artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, situación frente a la cual este deberá emitir las ordenes correspondientes.

PREDIO "VILLA DELSI"





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00062-00

Calidad jurídica del solicitante	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área catastral	Cédula catastral
PROPIETARIO	VILLA DELSI	No. 062-21978	16 Ha + 8429 m ²	98 Ha + 7500 m ²	136570002000 20256000

Se observa en el Informe Técnico Predial levantado, (ver a folio 448), que el predio objeto de restitución, se encuentra ubicado en el municipio de San Juan Nepomuceno – Bolívar, corregimiento San José del Peñón – Corralito, y se identifica tal cual como quedó consignado en el cuadro anterior.

A folio 634 del expediente, reposa Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria en el cual figuran como titulares de derecho de dominio los señores **MANUEL JOSÉ BARRIOS ESTRADA** y su cónyuge **DELSI DEL ROSARIO MELENDEZ CONTRERAS**, adquirido mediante Escritura Pública 330 del 19/7/1996 de la Notaría Única de el Carmen de Bolívar.

Concluida la diligencia de inspección judicial en el predio EL CONVENTO continuó la diligencia en el predio llamado VILLA DELSI. La inspección judicial fue atendida por el señor MANUEL BARRIOS ESTRADA quien funge como solicitante de dicho fundo. Una vez allí el delegado del área catastral procedió a identificar el predio por coordenadas, linderos y medidas, dejando constancia que el predio se encuentra cercado, pero completamente enmontado., no se advirtió ningún tipo de cultivos, ni mejoras.

PREDIO “MOJA AZUCAR – TAPÓN”

Calidad jurídica del solicitante	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área catastral	Cédula catastral
PROPIETARIO	MOJA AZUCAR - TAPÓN	No. 062-5463	183 Ha + 269 m ²	178 Ha + 3477 m ²	113657000200 020042000

Se observa en el Informe Técnico Predial levantado, (ver a folio 499), que el predio objeto de restitución, se encuentra ubicado en el municipio de San Juan Nepomuceno – Bolívar, corregimiento de Corralito, y se identifica tal cual como quedó consignado en el cuadro anterior.

A folio 503 del expediente, reposa Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria en el cual figura como titular de derecho de dominio el señor **RAIMUNDO VASQUEZ PACHECO**.

El día 18 de octubre de 2018 se realizó inspección judicial del predio conocido como MOJA AZUCAR - TAPON, solicitud presentada por el señor RAIMUNDO VASQUEZ PACHECO. En esta oportunidad fuimos atendidos por el señor MANUEL VASQUEZ BARRIOS, quien manifestó ser hijo del solicitante y quien fue identificado en legal forma. Una vez allí el delegado del área catastral procedió a





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00062-00

identificar el predio por coordenadas, linderos y medidas. El predio se encuentra completamente enmontado, con abundante vegetación que incluso impide la circulación al interior del mismo y sin ningún tipo de explotación, pese a dichas condiciones, se logró establecer a partir de la identificación de uno de los puntos con ayuda del GPS y concepto del experto, coincidencia entre el predio georreferenciado, solicitado y el que fue objeto de la diligencia.

Es importante señalar que el Decreto 4829 de 2011, que reglamentó el Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras. Dicha norma en su capítulo IV "De las actuaciones administrativas para la inclusión de víctimas y predios en el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" estableció en el artículo su artículo 13 numeral 2 lo siguiente:

"Artículo 13. Resolución de inicio del estudio. Para los efectos del inciso 4° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se expedirá en cada caso el acto administrativo que determina el inicio del estudio con base en el análisis previo. Este acto contendrá lo siguiente:

(...)

2. Medida de protección del predio. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ordenará la inscripción, de la medida de protección jurídica del predio en el folio de matrícula del inmueble respectivo, con carácter preventivo y publicitario, conforme a lo señalado en el artículo 73 numeral 6 de la Ley 1448 de 2011.

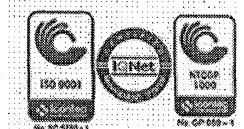
Atendiendo la norma anterior la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, ordenó al Registrador de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, la inscripción de la medida de protección jurídica en los folios de matrícula de los predios solicitados en restitución.

Sobre las condiciones de los predios y naturaleza de los mismos la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** presentó informe³⁹ señalado que los predios son de naturaleza privada y los reclamantes al momento de los hechos victimizantes tenían la relación jurídica de propietarios.

El Despacho al admitir la demanda ordenó vincular a **LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, para que compareciera al proceso e hiciera valer sus derechos sobre los predios objeto de restitución denominados "MOJA AZUCAR - TAPÓN, EL CONVENTO, VILLA DELSI y EL SALAO".

Del mismo modo se ofició a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE (CARDIQUE)**, para que indicara si los predios "MOJA AZUCAR - TAPÓN, EL CONVENTO, VILLA DELSI y EL SALAO", estaban localizados en área natural protegida o susceptible de protección ambiental o hídrica.

³⁹ Folios 775 a 784





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00062-00

Una vez rendidos los informes solicitados por las entidades atrás mencionadas se tiene lo siguiente:

La **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** indicó en su informe⁴⁰ que los predios “**MOJA AZUCAR - TAPÓN, EL CONVENTO, VILLA DELCY y EL SALAO**”, se encuentran dentro del área disponible “**SAMAN**” “**SSJN-4**” y “**VIM-1**”. Que la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para la restitución. Que las áreas disponibles SAMAN Y SSJN-4 no tienen suscritos contratos para la exploración y explotación de Hidrocarburos o de Evaluación Técnica y de acuerdo con la clasificación las áreas establecidas por la ANH a través de acuerdo 04 de 2012 sustituido por el Acuerdo 2 de 2017 se dividen en Áreas Asignadas, Áreas Disponibles y Áreas Reservadas. Que los predios que se encuentran como área disponible en la clasificación señalada por la ANH no han sido objeto de asignación y por lo tanto no se llevan operaciones de exploración y/o producción de hidrocarburos, entonces no existe consecencialmente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas.

Respecto del Área de Exploración VIM-1 señaló que se suscribió Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos “VIM-1” entre PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA y la ANH, donde se le otorgó al contratista el derecho para adelantar las actividades y operaciones materia del contrato, a su exclusivo costo y riesgo, proporcionando todos los recursos necesarios para proyectar, preparar y llevar a cabo las actividades de exploración y producción dentro del área contratada.

También indican que el desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos, razón por la cual (Operador) además de cumplir con sus obligaciones contractuales, se le impone el deber de gestionar la utilización del suelo para desarrollar sus actividades de exploración y/o explotación, en consonancia con el estatus legal que ostente el área que deba ser intervenida, para lo cual, deberá disponer de los mecanismos legales que corresponden para el efecto. Señala también la Entidad que en ningún caso el derecho a realizar este tipo de actividades, le otorga al contratista derecho de propiedad sobre los predios.

Al proceso concurrió la sociedad **PAREX RESOURCES** y a través de informe⁴¹ indicó que sobre los predios denominados EL CONVENTO, EL SALAO, VILLA DELSI Y MOJA AZUCAR – TAPÓN no están dentro del Bloque VIM1, ni se ha intervenido por parte de PAREX con las actividades propias de su objeto social.

⁴⁰ Ver folios 750 a 752 y folios 763 a 767

⁴¹ Folios 772 a 773





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00062-00

La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE (CARDIQUE)**, concluyó en su informe⁴² que el predio **MOJA AZUCAR - TAPÓN** no se encuentra localizado dentro de ningún área natural protegida y/o de especial protección ambiental o hídrica.

Respecto de los predios "**EL CONVENTO, VILLA DELSI y EL SALAO**" la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE (CARDIQUE)**, manifestó en su informe⁴³ que dichos predios no se encuentran localizados dentro de ninguna área natural protegida.

2.3 RELACIÓN JURÍDICA DE LOS SOLICITANTES CON LOS PREDIOS OBJETO DE RESTITUCIÓN

De acuerdo con el análisis realizado en el capítulo 2.2 **UBICACIÓN Y CONDICIONES DEL PREDIO SOLICITADO**, y los supuestos fácticos de cada uno de los solicitantes pasará a examinar que relación ostenta cada uno respecto del predio solicitado:

El solicitante **EDUARDO ENRIQUE ESTRADA MELENDEZ**, conforme a los hechos y pruebas oportunamente allegadas al plenario se tiene que la relación jurídica que se predica entre este y el predio pretendido es el de titular del derecho real de dominio. Según certificado de tradición⁴⁴ el señor **EDUARDO ENRIQUE ESTRADA MELENDEZ** adquirió por compraventa a **DAVID ESTRADA ESTRUEN** según escritura 094 de 5/4/1993 NOTARIA UNICA DE SAN JUAN.

Sobre la forma como ingresó al fundo objeto del proceso en la diligencia de interrogatorio el solicitante manifestó: "*ese predio lo adquiri con mis ahorros en el año 1993 más o menos en abril, el 14 (...) se lo compré a mi papá (...) yo me dedicaba al comercio a la ganadería compra y venta de ganado (...) tenía ahí alrededor de 120 animales...*"

De acuerdo con los supuestos fácticos de la solicitante **JOSEFA MELENDES DE ESTRADA**, en relación con el predio "**EL SALAO**", extraídos en la solicitud y su declaración, así como de los documentos aportados con la demanda, como lo son Registro Civil de Matrimonio⁴⁵ de los señores **DAVID ESTRADA STRUEN** y **JOSEFA MARIA MELENDES ROMERO**, y los Registros Civiles de nacimiento⁴⁶ los hijos que tienen en común con el fallecido, por lo que al ser la cónyuge del señor **DAVID ESTRADA STRUEN**, quien es el titular de derechos del predio en mención, sería junto con sus hijos **JORGE RAFAEL ESTRADA MELENDEZ, MIRYAN DEL CARMEN ESTRADA DE BARRIOS, GUSTAVO ALFONSO ESTRADA MELENDEZ, NELSON ESTRADA MELENDEZ, ELIECER ESTRADA MELENDEZ, ISABEL ESTRADA MELENDEZ, OSCAR ESTRADA MELENDEZ, DAVID ESTRADA MELENDEZ, RUBY ESTRADA MELENDEZ, LUIS ESTRADA**

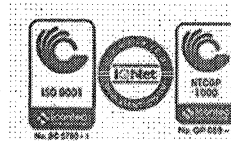
⁴² Ver folios 802 A 807

⁴³ Ver folios 755 a 760

⁴⁴ Ver folio 627 a 630

⁴⁵ Ver folio 345

⁴⁶ Folios 327 a 347





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00062-00

MELENDEZ y EDUARDO ESTRADA MELENDEZ los llamados al reconocimiento de los derechos de restitución, por ser los llamados a sucederlo.

Sobre el predio solicitado manifestó la señora Josefa Melendes en la diligencia de interrogatorio: "*mi esposo hacia los oficios de monte, rosa, sembraba yuca, sembraba maíz, criaba animales, cerdos, gallinas ...*"

El solicitante **MANUEL JOSÉ BARRIOS ESTRADA**, según los hechos de la demanda le fue adjudicado por el extinto **INCORA** el predio de 16 ha + 9842 m² inscribiendo dicha adjudicación bajo el folio de matrícula inmobiliaria 062-21978. Según certificado de tradición⁴⁷ el señor **MANUEL JOSÉ BARRIOS ESTRADA** y su cónyuge **DELSI DEL ROSARIO MELENDEZ CONTRERAS** adquirieron por compraventa división material – modo adquisición. Anotación 1 del FMI 062-21978.

Sobre la forma como ingresó a la heredad objeto del proceso en la diligencia de interrogatorio el solicitante manifestó: "*eso fue como en el año 1996 algo así, eso fue por INCORA, sirvió de intermediario en ese entonces había unos subsidios pa dar tierra y nosotros salimos favorecidos, nosotros tenemos escrituras legales de esa tierra...*"

El solicitante **RAIMUNDO RAFAEL VASQUEZ PACHECO**, conforme a los hechos y pruebas oportunamente allegadas al plenario se tiene que la relación jurídica que se predica entre este y el predio pretendido es el de titular del derecho real de dominio. Según certificado de tradición⁴⁸ el señor **RAIMUNDO RAFAEL VASQUEZ PACHECO** adquirió por adjudicación del Juzgado Promiscuo Circuito de El Carmen de Bolívar Anotación Nro. 001 Folio Matrícula 062-5463.

Sobre la forma como ingresó al fundo objeto del proceso en la diligencia de interrogatorio el solicitante manifestó: "*por herencia, eso era de mi papá MANUEL VASQUEZ ARRIETA (...) una sucesión cuando el murió hizo una liquidación y en la partición me tocó el predio ese...*"

Ahora, de conformidad con lo normado en el inciso segundo del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, tenemos que las "acciones" de reparación de las víctimas de despojo y abandono forzado, son la **restitución jurídica y material de las tierras**, cuando en tratándose de la restitución jurídica, ésta deberá hacerse con el restablecimiento del derecho de dominio o de posesión o de ocupación, mediante el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria, en el caso primero, y de una eventual declaración de pertenencia o reconocimiento de la ocupación, en el supuesto segundo, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico colombiano, y en cuanto a la restitución material de tierras, el legislador no hace un pronunciamiento claro sobre cómo deberá procederse en este supuesto, pero claro es que su objetivo es el restablecimiento "real" de los atributos propios del derecho, que para la prerrogativa de la propiedad son, el *ius utendi*, el *ius fruendi* o *fructus* y el *ius abutendi*, es por ello que con el mero retorno al predio objeto de despojo o abandono forzado,

⁴⁷ Ver folio 634 a 636

⁴⁸ Ver folio 503 a 504





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00062-00

no pueden “restituirse” los mencionados atributos a las circunstancias en la que se encontraba el solicitante antes del acontecimiento de los hechos victimizantes.

Resulta importante aclarar que las solicitudes de Restitución y Formalización de Tierras se desenvuelven en circunstancias excepcionales propias de un contexto de transición de un estado de conflicto y una violación de derechos humanos fundamentales a una fase de paz estable y duradera, mediante la reparación de todas aquellas inclemencias que pudieran soportar las víctimas de la guerra, en este sentido, las relaciones que se rigen bajo el marco de la Ley 1448 de 2011 parten de un desequilibrio injusto, en desventaja de la víctima, propio de las circunstancias de victimización, por tanto, es mediante el carácter restaurativo y correctivo de la justicia transicional que se deben compensar las condiciones de desigualdad en las que se encuentran los afectados del conflicto, y no en los términos del derecho privado tradicional, por cuanto las bases del primero parten de una simetría relacional y de una realidad alejada al contexto social histórico, familiar, económico y jurídico de las víctimas que se pretende reparar, en este sentido el nexo que la víctima goza con la tierra susceptible de restitución comprende, no solo el derecho real de dominio sobre el inmueble, sino también todas aquellas relaciones sociales, culturales y familiares que pudo haber desarrollado en el mismo, por ello los fines de una reparación adecuada diferenciada, transformadora y efectiva de la restitución material no se satisfacen con el mero retorno de la víctima a la heredad de la cual fue despojada o forzada a abandonar, sino con el restablecimiento, en la medida de lo posible, de las condiciones en las cuales ésta pueda retomar las relaciones sociales, culturales y familiares que haya generado en el predio y, por ende, su proyecto de vida en condiciones dignas.

Esto queda sustentado, además, con el principio de la independencia de la restitución de tierras el cual indica: “*El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho;*”. Es decir, es completamente concebible que se presente una vulneración del derecho fundamental a la restitución de tierras, aun cuando la víctima haya retornado al predio por sus propios medios, o decida no hacerlo. Adicionalmente, el principio de la estabilización, señala: “*las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad;*” por lo tanto si en el retorno voluntario no se cumplen las condiciones anotadas el Juez estaría facultado para corregir esta situación, inclusive si esto implicase una mejora por sobre las circunstancias pretéritas a los hechos victimizantes, en virtud del carácter transformador de la reparación integral, a su vez el Juez puede declarar en favor de las víctimas las medidas de atención integral que ésta precise, lo anterior por cuanto que la restitución, como mecanismo preferente de reparación, debe subsumir todas aquellas disposiciones que sean necesarias para su satisfacción plena, de conformidad con el ordenamiento jurídico colombiano.

Lo anterior nos permite concluir, que si bien los solicitantes son propietarios de los predios objeto de solicitud, éstos no perdieron la legitimidad para solicitar ante la jurisdicción, las garantías, el amparo y el reconocimiento de su derecho fundamental a la restitución de tierras usurpadas o despojadas,





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00062-00

como medida preferente de la reparación integral, ya que si bien retornaron como en el caso de los señores EDUARDO ESTRADA MELENDEZ, JOSEFA MELENDRES DE ESTRADA y MANUEL BARRIOS ESTRADA, a su predios años después de haberse desplazado, cierto es que lo hicieron sin la ayuda del Estado y muestra de ello es que no han logrado recuperar la actividad productiva de la que gozaban para la fecha de los hechos victimizantes.

Sobre este punto el solicitante EDUARDO ENRIQUE ESTRADA MELENDEZ manifestó que el predio solo se encuentra civilizado con pasto al inicio del mismo aproximadamente 5 hectáreas, pero la gran mayoría es "puro monte"⁴⁹. También expresó el señor ESTRADA MELENDEZ

"lo único es que el predio está abandonado y queremos retornar nuevamente para ponerlo a producir".

Sobre el predio VILLA DELCY y su estado actual contrastado con el estado al momento de los hechos victimizantes manifestó el solicitante que

*"la vivienda que teníamos nosotros esa fue quemada, esto aquí eran parcelas, eran como 6 parcelas, entonces nosotros teníamos la vivienda allá donde están aquellos eucaliptos, corrales de vareta, eso fue quemado, (...) no existe vivienda (...) cuando hubo la violencia nos llevaron los ganados".*⁵⁰

Sobre el predio MOJA AZUCAR – TAPÓN el solicitante manifestó que se dedicaba a la "ganadería y pequeña agricultura"⁵¹. También expresó "tenía una pesebrera con vareta, pero techo de palma, una casa de palma de dos piezas, otra enteriza cerrada, pero sin divisiones, después atrás venía una cocina y más atrás venía otra".⁵² En la diligencia de inspección judicial se pudo verificar que está completamente enmontado, no hay ningún tipo de explotación como tampoco se pudo constatar evidencias de las mejoras que en su momento dijo el solicitante tener, debido a la espesa vegetación que impedía transitar al interior del fundo.

Lo anterior autoriza a concluir en el presente trámite es primordial proteger sus derechos fundamentales, ordenando medidas complementarias que le garanticen, como bien lo ha dicho la Corte Constitucional, la *restitutio in integrum*, esto es, la restitución de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio. Aún persiste un franqueamiento de su derecho fundamental a la restitución de tierras, en conexidad con las prerrogativas fundamentales de la reparación integral, a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, por ello se declarará el reconocimiento, el amparo y la garantía de esta prerrogativa constitucional y se ordenarán todas aquellas disposiciones que sea necesarias para su satisfacción plena.

Es así como la Corte Constitucional en la sentencia T-085 de 2009, dijo: "La restitución, como su nombre lo indica, es "restablecer o poner algo en el estado que antes tenía", es decir, para el caso

⁴⁹ Minuto 7:54 de la diligencia de inspección judicial predio EL CONVENTO.

⁵⁰ Minuto 4:57 de la diligencia de inspección judicial en el predio VILLA DELSY

⁵¹ Minuto 3:20 de la declaración del solicitante.

⁵² Minuto 4:10 de la declaración del solicitante





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00062-00

de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

2.5 CONCLUSIÓN DEL CASO.

Los predios “**EL CONVENTO, EL SALAO, VILLA DELCY, MOJA AZUCAR – TAPON**” fueron incluidos en el Registro de Tierras abandonadas Forzosamente mediante actos administrativos expedidos por la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Bolívar, quien luego de un trabajo de campo, social catastral y administrativo, se confirmó que los solicitantes, **EDUARDO ENRIQUE ESTRADA MELÉNDEZ, JOSEFA MELENDRES DE ESTRADA, MANUEL JOSÉ BARRIOS ESTRADA, RAIMUNDO RAFAEL VASQUEZ PACHECO**, en su calidades de propietarios tienen derecho según la política de la ley 1448 de 2011, a que se le restituya el goce y uso de la tierra.

✓ En cuanto a la identificación y georreferenciación de los predios, se atiende el Despacho a los Informes Técnicos Prediales, pruebas aportadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Bolívar, pruebas según la ley 1448 de 2011, fidedignas, y que fueron corroboradas por el Despacho Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, en la Inspección Judicial llevada a cabo en el predio, en el que por medio del Profesional catastral e instrumentos técnicos se determinó su ubicación y georreferenciación, sin perjuicio que pueda hacerse precisiones adicionales en sede de posfallo, atendiendo las consideraciones expuestas en los informes relacionados.

✓ Del material probatorio allegado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, de las pruebas que reposan en el expediente las cuales fueron recaudadas en el transcurso de esta etapa judicial, y que han sido objeto de análisis en esta sentencia, tenemos que los señores **EDUARDO ENRIQUE ESTRADA MELÉNDEZ, JOSEFA MELENDRES DE ESTRADA, MANUEL JOSÉ BARRIOS ESTRADA, RAIMUNDO RAFAEL VASQUEZ PACHECO**, son víctimas del conflicto armado de conformidad con los límites temporales establecidos por la ley 1448 de 2011, calidad que viene plenamente probada en el proceso, según análisis previo hecho por este Despacho. Se concluye que los solicitantes y sus núcleos familiares abandonaron de manera forzosa los predios que ocupaban y explotaban económicamente, del cual derivaban la fuente de ingresos y sustento de sus necesidades básicas.

✓ Respecto del predio EL CONVENTO identificado con FMI 062-17700 en la anotación Nro. 10 de fecha 20/3/2013 que da cuenta de una hipoteca abierta constituida por **EDUARDO ENRIQUE ESTRADA MELENDEZ** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, esto es después de los hechos victimizantes. Así mismo en la anotación 12 del mismo folio existe una medida cautelar de embargo ejecutivo con acción real del Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno Bolívar.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00062-00

✓ El Folio de Matricula Inmobiliaria No 062-21978 que identifica el predio conocido como VILLA DELSI en la anotación 02 de fecha 6/6/2003 da cuenta de una hipoteca con cuantía indeterminada constituida por MANUEL JOSÉ BARRIOS ESTRADA y DELSI DEL ROSARIO MELENDEZ CONTRERAS a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Sobre dicha obligación el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de su apoderada judicial manifestó que revisado el sistema de cartera "COBIS" se registra una obligación directa a nombre de MANUEL JOSÉ BARRIOS ESTRADA, identificada con el número 725012500070912 CON UN SALDO A CAPITAL DE \$6.192.714. El solicitante en diligencia de declaración a la pregunta sobre las razones por que no siguió pagando el crédito manifestó que *"yo iba pagando, iba puntual, pero hubo un tiempo en que verdaderamente quedé descapitalizado y nada no pude segur (...)* A la pregunta sobre desde cuando no paga la hipoteca y las razones señaló que *"tengo por ahí aproximadamente dos años, no debo mucho tampoco, yo debía más"*. Considera el Despacho que si bien la constitución de la hipoteca fue posterior al desplazamiento dicha situación fue la que conllevó al solicitante a contraer dicha obligación, debido a las situaciones de vulnerabilidad y sin fuente de ingresos para su sostenimiento y el de su familia producto del desplazamiento.

✓ A partir de lo anterior y considerando que se trata de créditos adquiridos con entidades financieras, vigiladas por la Superintendencia de Colombia, las cuales, si bien fueron adquiridas después de la ocurrencia de los hechos violentos, la mismas fueron contraídas ante las necesidades surgidas producto del desplazamiento y la situación de vulnerabilidad por lo que se le emitirá la orden correspondiente al Fondo de la Unidad, para que proceda de conformidad con la normatividad vigente en la materia.

ORDENES A PROFERIR DE ACUERDO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y MEDIDAS DE REPARACION INTEGRAL CON VOCACIÓN TRASFORMADORA.

✓ Se ordenará proteger el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras a los solicitantes **EDUARDO ENRIQUE ESTRADA MELÉNDEZ, JOSEFA MELENDRES DE ESTRADA, MANUEL JOSÉ BARRIOS ESTRADA y RAIMUNDO RAFAEL VASQUEZ PACHECO.**

De una vez ha de precisarse que, como se ha advertido en las consideraciones de esta sentencia sobre la conducta irregular, al adelantarse el trámite de sucesión en la Notaria Única del Circulo de San Juan Nepomuceno y la posterior inscripción del acto en el folio de matrícula correspondiente ante la Oficina de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, pese la existencia de la medida de sustracción del comercio y la orden de suspensión de todos los tramites conforme al artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, respecto del bien identificado con FMI 062-7329, se ordenará dejar sin efectos la sucesión intestada del señor DAVID ESTRADA ESTRUEN contenida en la Escritura Pública 143 de 01 de junio de 2018 de la Notaria Única del Circulo de San Juan Nepomuceno Bolívar. Asimismo, se dispondrá poner en conocimiento del respectivo superior jerárquico Superintendencia de Notariado y Registro, la situación evidenciada por el despacho en los folios 9 y 10 del folio de





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00062-00

matrícula aludido, para que, revisadas las actuaciones generadas por los funcionarios públicos, adelante las medidas pertinentes.

Como en este especial trámite restitutorio demostrado quedó, a partir de los documentos analizados y declaración que rindió la solicitante, que la porción de terreno donde funciona la estación de bombeo del acueducto del municipio de San Juan Nepomuceno y ubicada en la heredad conocida como EL SALAO, para la fecha de los hechos victimizantes y hasta mucho antes de estos ya no estaba en posesión primero del señor DAVID ESTRADA ESTRUEN y después de su cónyuge la solicitante JOSEFA MELENDES DE ESTRADA, se ordenará que dicha área sea excluida del total del área a restituir, para lo cual se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-TERRITORIAL BOLÍVAR que realice nueva georreferenciación de dichas áreas, esto es del predio EL SALAO como también de la porción donde funciona la estación del acueducto del Municipio de San Juan Nepomuceno. Surtida lo anterior, se ordenará aperturar un nuevo Folio de Matrícula Inmobiliaria, que se segregue del anterior, a nombre del señor DAVID ESTRADA ESTRUEN y respecto del cual no se emitirá medida de protección alguna, ni ordenes complementarias con ocasión de esta sentencia, dado que dicha área no será objeto de restitución.

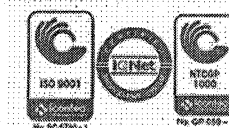
Ahora bien, la restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, el derecho fundamental a que el estado conserve el derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma.

Las disposiciones legales de carácter nacional e internacional en materia de desplazamiento consagran un deber de protección y restablecimiento de derechos de la población que ha sido despojada por desplazamiento forzoso, por ello el Estado como principal actor de la defensa de tales derechos debe disponer a las entidades encargadas del cumplimiento de los planes y programas que garanticen la reubicación y restitución de los derechos relacionados con la explotación, adquisición y titulación de la tierra como principal sustento económico de aquellos que han sido obligados a causa de la violencia a abandonarlo todo.

Sumado a lo anterior la Corte Constitucional ha determinado qué debe entenderse dentro de la noción de restitución sobre los derechos de goce, uso y explotación de la tierra, va implícito la reparación de los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Pues bien, con una intensión transformadora, resulta imperativo para este Despacho garantizar que se logre mejorar la situación de vulnerabilidad y de precariedad de las víctimas que hoy se benefician con este fallo de Restitución. -

En ese sentido se dispondrá complementariamente:





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00062-00

- 1) La exoneración de pasivos del impuesto predial en caso de existir deuda con el municipio de San Juan Nepomuceno - Bolívar, como también las deudas y obligaciones adquiridas antes del desplazamiento con entidades financieras y que hoy se encuentran en mora a cargo del solicitante con el fin de que sean incluidas en los programas de condonación de cartera. -
- 2) No se dará orden alguna a las compañías de servicios públicos domiciliarios toda vez que en inspección judicial se evidencia que en la zona por lo menos no se ha provisto el servicio de energía eléctrica y por ser zona rural, evidentemente tampoco de acueducto y alcantarillado.
- 3) Se oficiará al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y/o BANCO AGRARIO Y FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, para que previo el cumplimiento de los requisitos, priorice la inclusión al beneficiario de esta sentencia junto con su núcleo familiar dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural; así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos).
- 4) De manera concreta para este caso, se oficiará a la **SECRETARÍA DE SALUD DE SAN JUAN NEPOMUCENO - BOLÍVAR**, para que de manera inmediata verifiquen la inclusión del reclamante, y su núcleo familiar en el Sistema General de Salud y en caso de no encontrarlos se dispongan incluirlos en el mismo.
- 5) Por otra parte, se exhortará tanto a la **UAEGRTD** como a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y a los entes territoriales, en especial la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** y la **ALCALDÍA DE SAN JUAN NEPOMUCENO -BOLÍVAR**, y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno del solicitante y su núcleo familiar al predio cuya restitución se ordena por esta sentencia, en la medida que el desarrollo de estas políticas sociales de desarrollo son de competencia gubernamental y la restitución de tierras es solo uno de los componentes de la reparación como derecho de las víctimas que deben satisfacerse dentro de la política de Estado referente a la asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.
- 6) Este despacho se reservará la toma de medidas futuras en la medida que se determinen las necesidades y las entidades estatales y territoriales obligadas a procurar que con este fallo las víctimas puedan entrar a gozar materialmente los predios formalizados.

3. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental de Restitución y Formalización de Tierras despojadas por la violencia, a los señores **EDUARDO ENRIQUE ESTRADA MELÉNDEZ, JOSEFA MELENDRES DE ESTRADA, MANUEL JOSÉ BARRIOS ESTRADA, RAIMUNDO RAFAEL**





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00062-00

VASQUEZ PACHECO y sus núcleos familiares, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Para efectos de lograr la restitución material de los predios, se ordena la entrega, previa verificación de inexistencia de campo minado con la autoridad competente, de los que a continuación se relacionan:

- **"EL CONVENTO"** con una extensión a restituir de 56 hectáreas + 1242 m², identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 062-17700 y referencia catastral N°. **13657000200010387000** del municipio de San Juan Nepomuceno, Departamento de Bolívar, que para efectos del proceso se identifica de la siguiente manera:

Calidad jurídica del solicitante	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área catastral	Cédula catastral
PROPIETARIO	EL CONVENTO	No. 062-17700	56 Ha + 1242 m ²	50 Ha	13657000200010387000

Redacción Técnica de Linderos:

El predio **"EL CONVENTO"**, solicitado en restitución, cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

NORTE:	Partiendo del punto 25, el lindero comienza en línea recta y en dirección N-E pasando por los puntos 26, 27 y 28 hasta llegar al punto 29, con una distancia de 715,18 metros y en colindancia con el predio del señor Gustavo Estrada.
ORIENTE:	Desde el punto 29, el lindero comienza en línea recta y en dirección Sur pasando por los puntos 30 y 31 hasta llegar al punto 32, con una distancia de 580,55 metros y en colindancia con el predio del señor Roberto Avila; de este punto 32 el lindero continúa en dirección Sur pasando por los puntos 33, 45, 46 hasta llegar al punto 15, con una distancia de 1501,26 metros y en colindancia con el predio del señor Rafael Barrios; de este punto 15 el lindero continúa en dirección Sur pasando por los puntos 14, 11, 10, 9, 8, 7, 6, 5, 4, 3 y 2 hasta llegar al punto 34, con una distancia de 1472,4 metros y en colindancia con el predio Los Tinos del señor Rafael Barrios.
SUR:	Desde el punto 34, el lindero continúa en línea recta y en dirección Occidente hasta llegar al punto 35 con una distancia de 73,37 metros y en colindancia con el predio del señor Erin Meusberg.
OCCIDENTE:	Desde el punto 35, el lindero continúa en línea recta y en dirección Norte pasando por los puntos 36, 37, 38, 41, 42, 43, 44, 13, 12, 16, 17, 18 y 19 hasta llegar al punto 20, con una distancia de 2467,24 metros y en colindancia con el predio del señor Augusto Guzman Barrios; de este punto 20 el lindero continúa en dirección N-E pasando por los puntos 21, 22, 23 y 24 cerrando con el punto de partida 25, con una distancia de 384,75 metros y en colindancia con el predio del señor Eduardo Guzman.

Cuadro de Coordenadas:





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00062-00

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
2	1590114,714	898336,644	9° 55' 31,046" N	75° 0' 9,731" W
3	1590164,881	898441,822	9° 55' 52,670" N	75° 0' 12,848" W
4	1590258,175	898385,629	9° 55' 55,701" N	75° 0' 14,701" W
5	1590463,505	898340,443	9° 56' 2,379" N	75° 0' 16,203" W
6	1590521,064	898349,560	9° 56' 4,253" N	75° 0' 15,909" W
7	1590661,809	898302,214	9° 56' 8,829" N	75° 0' 17,476" W
8	1590771,325	898225,321	9° 56' 12,386" N	75° 0' 20,010" W
9	1590817,385	898258,717	9° 56' 13,866" N	75° 0' 18,918" W
10	1590845,627	898312,781	9° 56' 14,812" N	75° 0' 17,146" W
11	1590892	898335,946	9° 56' 15,584" N	75° 0' 16,399" W
12	1591050,574	898247,033	9° 56' 21,736" N	75° 0' 19,323" W
13	1591004,893	898224,725	9° 56' 19,987" N	75° 0' 20,051" W
14	1591201,266	898327,788	9° 56' 26,387" N	75° 0' 16,666" W
15	1591287,736	898338,418	9° 56' 29,202" N	75° 0' 16,345" W
16	1591314,759	898257,092	9° 56' 30,074" N	75° 0' 19,017" W
17	1591486,536	898146,754	9° 56' 34,027" N	75° 0' 22,650" W
18	1591513,551	898099,353	9° 56' 36,529" N	75° 0' 24,213" W
19	1591691,507	897953,957	9° 56' 42,307" N	75° 0' 29,003" W
20	1592131,583	897718,881	9° 56' 56,607" N	75° 0' 36,759" W
21	1592327,138	897806,498	9° 57' 2,979" N	75° 0' 33,901" W
22	1592370,249	897796,826	9° 57' 4,381" N	75° 0' 34,252" W
23	1592380,371	897835,344	9° 57' 4,714" N	75° 0' 32,959" W
24	1592392	897844,121	9° 57' 5,105" N	75° 0' 32,673" W

25	1592438,026	897897,866	9° 57' 6,596" N	75° 0' 30,912" W
26	1592629,044	898222,963	9° 57' 12,842" N	75° 0' 26,256" W
27	1592696,971	898329,211	9° 57' 14,867" N	75° 0' 16,776" W
28	1592741,748	898423,394	9° 57' 16,528" N	75° 0' 13,689" W
29	1592722,092	898519,748	9° 57' 15,893" N	75° 0' 10,196" W
30	1592560,079	898501,239	9° 57' 10,623" N	75° 0' 11,117" W
31	1592376,208	898465,784	9° 57' 4,836" N	75° 0' 12,264" W
32	1592347,789	898440,271	9° 56' 57,202" N	75° 0' 12,424" W
33	1592023,383	898345,470	9° 56' 53,143" N	75° 0' 16,181" W
34	1589974,857	898508,012	9° 55' 46,492" N	75° 0' 10,658" W
35	1589967,809	898434,966	9° 55' 46,256" N	75° 0' 13,055" W
36	1590118,851	898397,335	9° 55' 51,168" N	75° 0' 14,304" W
37	1590377,212	898310,132	9° 55' 59,568" N	75° 0' 17,190" W
38	1590485,537	898318,286	9° 56' 3,094" N	75° 0' 16,929" W
39	1590570,927	898320,117	9° 56' 5,873" N	75° 0' 16,860" W
40	1590610,803	898268,407	9° 56' 7,166" N	75° 0' 18,581" W
41	1590620,744	898262,546	9° 56' 7,489" N	75° 0' 18,771" W
42	1590664,595	898185,143	9° 56' 8,909" N	75° 0' 21,319" W
43	1590671,996	898164,783	9° 56' 9,148" N	75° 0' 21,985" W
44	1590693,83	898136,694	9° 56' 9,856" N	75° 0' 22,912" W
45	1592111,929	897944,505	9° 56' 55,986" N	75° 0' 29,351" W
46	1591817,731	898022,673	9° 56' 46,421" N	75° 0' 26,758" W





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00062-00

- "EL SALAO" con una extensión a restituir de 46 hectáreas + 5011 m², identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 062-7329 y referencia catastral N°. 13657000200020124000 del municipio de San Juan Nepomuceno, Departamento de Bolívar, que para efectos del proceso se identifica de la siguiente manera:

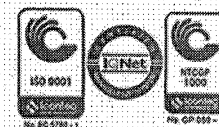
Calidad jurídica del solicitante	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área catastral	Cédula catastral
PROPIETARIO	EL SALAO	No. 062-7329	46 Ha + 5011 m ²	45 Ha + 8450 m ²	13657000200020124000

Redacción Técnica de Linderos:

El predio "EL SALAO", solicitado en restitución, cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2, 4, 6 y 7 en dirección Nororiente hasta llegar al punto 8 limita con la Vía Corralito en 1077,36 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 8 en línea quebrada que pasa por los puntos 9 y 10 en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 11 limita con el predio de Felipe Barrios en 460,52 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 11 en línea quebrada que pasa por los puntos 12, 13, 14 y 15 en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 16 limita con el predio de Gustavo Estrada en 359,57 mts. y desde el punto 16 en línea quebrada que pasa por los puntos 17 y 18 en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 19 limita con el predio de Alfredo Barrios en 364,64 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 19 en línea quebrada que pasa por los puntos 20, 21 y 22 en dirección Nororiente hasta llegar al punto 1 limita con el predio de Pablo Teheran en 589,74 mts.

Cuadro de Coordenadas:





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00062-00

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1589649,285	898235,481	9° 55' 35,872" N	75° 0' 19,541" W
2	1589712,694	898415,226	9° 55' 37,932" N	75° 0' 13,880" W
4	1589808,158	898538,743	9° 55' 40,809" N	75° 0' 9,562" W
6	1589842,938	898609,372	9° 55' 42,308" N	75° 0' 7,319" W
7	1589708,544	898670,878	9° 55' 37,856" N	74° 59' 58,780" W
8	1589485,780	898738,527	9° 55' 38,656" N	74° 59' 50,925" W
9	1589372,165	898804,795	9° 55' 36,926" N	74° 59' 53,812" W
10	1589307,898	898866,585	9° 55' 34,828" N	74° 59' 55,545" W
11	1589270,499	898928,513	9° 55' 32,899" N	74° 59' 56,839" W
12	1589280,017	898988,688	9° 55' 32,406" N	74° 59' 57,753" W
13	1589098,353	899038,049	9° 55' 30,030" N	74° 59' 59,543" W
14	1589086,173	899044,091	9° 55' 30,000" N	75° 0' 2,878" W
15	1589087,887	899043,226	9° 55' 30,643" N	75° 0' 5,048" W
16	1589104,107	899071,618	9° 55' 30,161" N	75° 0' 8,491" W
17	1589123,563	899117,609	9° 55' 30,794" N	75° 0' 13,548" W
18	1589091,867	899208,285	9° 55' 30,706" N	75° 0' 19,489" W
19	1589104,948	899218,118	9° 55' 30,156" N	75° 0' 28,081" W
20	1589156,908	899227,785	9° 55' 30,113" N	75° 0' 36,510" W
21	1589311,239	899314,128	9° 55' 34,878" N	75° 0' 45,961" W
22	1589418,413	899383,352	9° 55' 38,990" N	75° 0' 57,916" W

Lo anterior, sin perjuicio de lo siguiente: ORDENESE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-TERRITORIAL BOLÍVAR realizar en el término de diez (10) días, la georreferenciación dentro del predio EL SALAO, que comprende la porción donde funciona la estación del acueducto del Municipio de San Juan Nepomuceno, a efectos de ser excluida del área a restituir. En este sentido deberá allegarse la información correspondiente a la cabida superficial restante, linderos y medidas actualizadas, para adecuarlas a las órdenes impartidas en esta sentencia.

Surtido lo anterior, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, aperturar un nuevo Folio de Matricula Inmobiliaria, que se segregue del anterior -062-7329- por el área excluida, a nombre del señor DAVID ESTRADA ESTRUEN y respecto del cual no se emitirá medida de protección alguna, ni ordenes complementarias con ocasión de esta sentencia, dado que la misma no es objeto de restitución.

- **“VILLA DELSI”** con una extensión a restituir de 16 hectáreas + 8429 m², identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 062-21978 y referencia catastral N°. **3657000200020256000** del municipio de San Juan Nepomuceno, Departamento de Bolívar, que para efectos del proceso se identifica de la siguiente manera:





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00062-00

Calidad jurídica del solicitante	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área catastral	Cédula catastral
PROPIETARIO	VILLA DELSI	No. 062-21978	16 Ha + 8429 m ²	98 Ha + 7500 m ²	136570002000 20256000

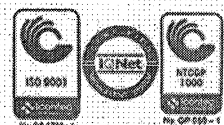
Redacción Técnica de Linderos:

El predio "VILLA DELSI", solicitado en restitución, cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

NORTE:	Partiendo del punto 111409, el lindero comienza en línea recta y en dirección S-E pasando por los puntos 111410, 111411, 111412, 111412a, 111412b, 111412c, 111413, 111413b, 111414 y 111414a hasta llegar al punto 111415, con una distancia de 955,18 metros y en colindancia con el predio del señor Jose Coyetano Barrios Estrada.
ORIENTE:	Desde el punto 111415, el lindero continúa en línea recta y en dirección S-W hasta llegar al punto 111325, con una distancia de 61,42 metros y en colindancia con el predio de los Sucesores Hermanos Barre.
SUR:	Desde el punto 111325, el lindero continúa en línea recta y en dirección Occidente pasando por los puntos 111324a, 111324 y 111323 hasta llegar al punto 111322 con una distancia de 908,42 metros y en colindancia con el predio de la señora Joanis Jose Yepes Barrios.
OCCIDENTE:	Desde el punto 111322, el lindero continúa en línea recta y en dirección Norte pasando por el punto 111416 cerrando con el punto de partida 111409, con una distancia de 236,49 metros y en colindancia con el predio de la señora Elenester Barrios.

Cuadro de Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
111409	1588415,358	899644,454	9° 54' 55,843" N	74° 59' 33,215" W
111410	1588491,413	899878,193	9° 54' 58,339" N	74° 59' 25,550" W
111411	1588374,987	899966,959	9° 54' 54,558" N	74° 59' 22,626" W
111412	1588360,448	900058,321	9° 54' 54,093" N	74° 59' 19,626" W
111412a	1588347,236	900069,161	9° 54' 53,664" N	74° 59' 19,269" W
111412b	1588346,6	900088,232	9° 54' 53,645" N	74° 59' 18,643" W
111412c	1588316,576	900122,700	9° 54' 52,671" N	74° 59' 17,509" W
111413	1588320,493	900173,743	9° 54' 52,803" N	74° 59' 15,834" W
111413b	1588335,771	900171,469	9° 54' 53,300" N	74° 59' 15,910" W
111414	1588359,742	900192,618	9° 54' 54,082" N	74° 59' 15,218" W
111414a	1588225,234	900320,456	9° 54' 49,716" N	74° 59' 11,010" W
111415	1588134,506	900372,094	9° 54' 46,768" N	74° 59' 9,307" W
111325	1588102,046	900319,967	9° 54' 45,707" N	74° 59' 11,015" W
111324a	1588181,262	900253,064	9° 54' 48,279" N	74° 59' 13,218" W
111324	1588278,921	900161,016	9° 54' 51,449" N	74° 59' 16,248" W
111323	1588054,595	900019,094	9° 54' 44,136" N	74° 59' 20,886" W
111322	1588181,452	899634,396	9° 54' 48,230" N	74° 59' 33,524" W
111416	1588263,807	899621,979	9° 54' 50,909" N	74° 59' 33,939" W





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00062-00

- **“MOJA AZUCAR - TAPÓN”** con una extensión a restituir de 183 hectáreas + 269 m², identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 062-5463 y referencia catastral N°. **13657000200020042000** del municipio de San Juan Nepomuceno, Departamento de Bolívar, que para efectos del proceso se identifica de la siguiente manera:

Calidad jurídica del solicitante	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área catastral	Cédula catastral
PROPIETARIO	MOJA AZUCAR - TAPÓN	No. 062-5463	183 Ha + 269 m ²	178 Ha + 3477 m ²	113657000200020042000

Redacción Técnica de Linderos:

El predio **“MOJA AZUCAR – TAPÓN”**, solicitado en restitución, cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 55573 en línea quebrada que pasa por los puntos 28068, 28058, 55576, 55579, 28060, 55578, 55577, 55587, 55586, 55580, 55581, 55582, 55583, 55584, 55585, 28069, 28059, 28061, 20952, 20951, 20949, 20945, 20950, 20929, 20920, 20919, 56043, 20925, 56044, 56045, 20901 y 56046 en dirección nor - oriente, hasta llegar al punto 56048 limita con el predio de Alvaro Antonio Quiroz en 2059,03 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 56048 en línea quebrada que pasa por los puntos 55612, 55612, 55613 y 55614 en dirección sur - oriente, hasta llegar al punto 111771 limita con el predio de José Romero en 989,85 mts. y desde el punto 111771 en línea quebrada que pasa por el punto 111772 en dirección sur, hasta llegar al punto 111773 limita con el predio de Lesvia Romero Beleño en 507,8 mts., para un total de 1497,65 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 111773 en línea quebrada que pasa por los puntos 55611, 55609, 55610, 55608, 55607 y 55606 en dirección sur - occidente, hasta llegar al punto 45605 limita con el predio Guaimaros en 1267,37 mts., y desde el punto 45605 en línea quebrada que pasa por los puntos 45619, 45618 y 45609 en dirección sur - occidente, hasta llegar al punto 45621 limita con el predio de Alvaro barrios Sanchez Eladio Morales en 596,51 mts., para un total de 1863,88 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 45621 en línea quebrada que pasa por los puntos 55617, 55616 y 55615 en dirección nor - occidente, hasta llegar de nuevo al punto 55573 limita con el predio de Alvaro Barrios Sanchez en 1099,73 mts.

Cuadro de Coordenadas:



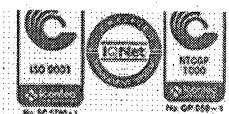


**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00062-00

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
55573	1589533,439	904157,2146	9° 55' 32,624" N	74° 57' 5,192" W
28068	1589540,752	904163,0727	9° 55' 32,863" N	74° 57' 5,000" W
28058	1589569,733	904184,2579	9° 55' 33,808" N	74° 57' 4,307" W
55576	1589597,465	904199,9908	9° 55' 34,712" N	74° 57' 3,793" W
55579	1589601,921	904207,6892	9° 55' 34,857" N	74° 57' 3,541" W
28060	1589595,542	904260,4947	9° 55' 34,654" N	74° 57' 1,807" W
55578	1589714,234	904429,5314	9° 55' 38,531" N	74° 56' 56,269" W
55577	1589733,862	904466,2984	9° 55' 39,173" N	74° 56' 55,064" W
55587	1589750,294	904484,5043	9° 55' 39,710" N	74° 56' 54,467" W
55586	1589767,366	904526,9753	9° 55' 40,269" N	74° 56' 53,075" W
55580	1589797,523	904549,4935	9° 55' 41,252" N	74° 56' 52,338" W
55581	1589808,82	904576,6774	9° 55' 41,622" N	74° 56' 51,447" W
55582	1589835,886	904609,5743	9° 55' 42,506" N	74° 56' 50,369" W
55583	1589948,794	904793,7466	9° 55' 46,196" N	74° 56' 44,334" W
55584	1589981,424	904846,7334	9° 55' 47,262" N	74° 56' 42,597" W
55585	1589993,51	904829,9553	9° 55' 47,654" N	74° 56' 43,149" W
28069	1590016,221	904829,6195	9° 55' 48,393" N	74° 56' 43,162" W
28059	1590030,021	904853,6469	9° 55' 48,844" N	74° 56' 42,375" W
28061	1590064,412	904864,9667	9° 55' 49,965" N	74° 56' 42,006" W
20952	1590109,488	904872,693	9° 55' 51,432" N	74° 56' 41,756" W
20951	1590139,476	904857,733	9° 55' 52,407" N	74° 56' 42,250" W
20949	1590159,248	904810,3662	9° 55' 53,046" N	74° 56' 43,806" W
20945	1590211,863	904760,9096	9° 55' 54,754" N	74° 56' 45,434" W
20950	1590335,471	904712,5348	9° 55' 58,773" N	74° 56' 47,033" W
20929	1590333,956	904748,0918	9° 55' 58,727" N	74° 56' 45,865" W
20920	1590301,702	904838,9628	9° 55' 57,685" N	74° 56' 42,880" W
20919	1590283,514	904928,7281	9° 55' 57,100" N	74° 56' 39,932" W
56043	1590284,01	904962,7551	9° 55' 57,120" N	74° 56' 38,815" W
20925	1590299,656	905019,2809	9° 55' 57,634" N	74° 56' 36,961" W
56044	1590323,858	905151,5241	9° 55' 58,432" N	74° 56' 32,622" W
56045	1590346,327	905168,9484	9° 55' 59,165" N	74° 56' 32,052" W
20901	1590425,18	905332,0343	9° 56' 1,745" N	74° 56' 26,706" W
56046	1590427,896	905374,926	9° 56' 1,837" N	74° 56' 25,298" W
56048	1590417,288	905441,3123	9° 56' 1,497" N	74° 56' 23,118" W
45605	1588927,442	905205,1777	9° 55' 12,992" N	74° 56' 30,742" W
45619	1588851,38	905122,3005	9° 55' 10,510" N	74° 56' 33,456" W
45618	1588764,085	904991,39	9° 55' 7,658" N	74° 56' 37,745" W
45609	1588716,568	904899,4839	9° 55' 6,104" N	74° 56' 40,758" W
45621	1588620,836	904698,7058	9° 55' 2,971" N	74° 56' 47,340" W
111771	1589803,579	906111,4413	9° 55' 41,581" N	74° 56' 1,069" W
111772	1589538,636	906112,0094	9° 55' 32,959" N	74° 56' 1,028" W
111773	1589464,739	905880,6677	9° 55' 30,535" N	74° 56' 8,616" W
55617	1588799,859	904576,5689	9° 55' 8,787" N	74° 56' 51,364" W
55616	1588945,38	904515,7146	9° 55' 13,517" N	74° 56' 53,374" W
55615	1589106,776	904288,1725	9° 55' 18,750" N	74° 57' 0,856" W
55606	1589140,158	905084,9569	9° 55' 19,905" N	74° 56' 34,706" W
55607	1589241,597	905016,8574	9° 55' 23,200" N	74° 56' 36,950" W
55608	1589234,706	905092,0239	9° 55' 22,982" N	74° 56' 34,482" W
55610	1589254,892	905265,2592	9° 55' 23,654" N	74° 56' 28,798" W
55609	1589294,081	905366,5371	9° 55' 24,938" N	74° 56' 25,477" W
55611	1589373,291	905647,4445	9° 55' 27,539" N	74° 56' 16,263" W
55612	1590299,52	905461,9988	9° 55' 57,667" N	74° 56' 22,429" W
55612	1590273,062	905580,5324	9° 55' 56,816" N	74° 56' 18,536" W
55613	1590098,437	905768,9161	9° 55' 51,148" N	74° 56' 12,337" W
55614	1589923,811	906095,9418	9° 55' 45,493" N	74° 56' 1,588" W





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00062-00

TERCERO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR** que proceda dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, a:

- a) Registrarla en los folios de matrícula inmobiliaria No. 062-17700, 062-7329, 062-21978 y 062-5463 sin que ello implique erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.
- b) Inscribir en los folios de matrícula inmobiliaria No. 062-17700, 062-7329, 062-21978 y 062-5463 con fines de protección de la restitución, la prohibición de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- c) Inscribir la sentencia a favor de los beneficiarios de la misma, acorde a lo previsto en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- d) Cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de falsa tradición, las mismas medidas de protección que asentó la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras y las decretadas por este Despacho en razón de este proceso, en relación con el inmueble objeto de restitución denominados **“EL CONVENTO”**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°062-17700 **“EL SALAO”**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°062-7329, **“VILLA DELCY”**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°062-21978 **“MOJA AZUCAR - TAPÓN”**, con una extensión total a restituir de 183 Has + 269 mts², identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°062-5463.
- e) Déjese sin efectos la sucesión intestada del señor **DAVID ESTRADA ESTRUEN** contenida en la Escritura Pública 143 de 01 de junio de 2018 de la Notaria Única del Circulo de San Juan Nepomuceno Bolívar. Comuníquese esta decisión a la Notaría Única de San Juan Nepomuceno.

CUARTO: ORDENAR al **INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI, IGAC**, en firme la sentencia proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocido en este fallo. -

QUINTO: Ejecutoriada esta sentencia, se procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de **entrega material del predio restituido** en la presente decisión a la víctima solicitante, o en su defecto a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-TERRITORIAL BOLÍVAR**, la cual en caso de ser necesario deberá ser acompañada por la fuerza pública.

SEXTO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes favorecidas con el presente fallo y los predios formalizados mediante ella, la **CONDONACION Y EXONERACION** del impuesto predial causado a partir de la fecha del abandono forzado, si existen pasivos en este sentido. **REMITIR** copia de la presente sentencia al **CONCEJO MUNICIPAL** y al **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JUAN NEPOMUCENO BOLÍVAR**, para que procedan de conformidad con el predio formalizado en esta sentencia.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00062-00

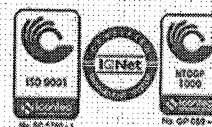
SEPTIMO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL de SAN JUAN NEPOMUCENO, BOLIVAR y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para que verifiquen la inclusión del solicitante, compañero permanente o cónyuge y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga lo pertinentes para los que no se hayan incluidos, su ingreso al sistema, ofreciendo todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y en caso de encontrarse afiliada a alguna EPS tanto del contributivo o subsidiado, se notifique sobre la calidad de víctima de desplazamiento forzado de la usuaria para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone.-

OCTAVO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, que por medio de su entidad adscrita, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS,** previa verificación de los presupuestos de ley, incluya al beneficiario de esta sentencia dentro de los programas de subsidio integral de tierras, adecuación de tierras, asistencia agrícola, vinculándolos a programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada, y a los cuales pueda acceder e informar a la víctima en ese sentido, atendiendo a los criterios de priorización. De igual forma se le ordena vincular a las mujeres beneficiarias y a las que integren el grupo familiar de la presente solicitud a Programa de Mujer Rural y a la vez que articule acciones con las demás instituciones para priorizar los beneficios de la Ley 731 de 2002, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos con miras a incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales.

NOVENO: ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, previa verificación de los requisitos, reconocer, otorgar y ejecutar a favor del beneficiario con esta sentencia, de ser procedente, subsidio de vivienda rural en relación al predio señalado en la parte motiva de esta sentencia, que se le restituye al beneficiario, con base a lo dispuesto en los Decretos 1071 de 2015 y 1934 del mismo año en su artículo 2.2.1.1.11 se ordena a la Unidad de Restitución de Tierras, realizar el acompañamiento para el trámite y priorización de este subsidio

DÉCIMO: ORDENAR AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- Y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, que vinculen al solicitante y su cónyuge a los programas de formación y capacitación técnica y proyectos de empleo rural que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, en su defecto a los hijos que conforman el grupo familiar, si así lo desean. -

DÉCIMO PRIMERO: COMUNIQUESE a la ALCALDÍA DE SAN JUAN NEPOMUCENO - BOLÍVAR, a la UNIDAD DE REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, la expedición de este fallo, con el fin de que adelanten las diligencias necesarias junto con las instituciones respectivas para el acompañamiento del retorno de las familias favorecidas con esta sentencia.- Para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, deben rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de las medidas que se adopten.-





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00062-00

DÉCIMO SEGUNDO: ORDÉNESE seguimiento del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población desplazada (SNARIV) y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección Territorial Bolívar, para que ejerzan dirección y acompañamiento en todas las acciones de reparación integral, inclusión a programas de apoyo para la mujer desplazada, a que tenga derecho y que se generen por la presente decisión.

DÉCIMO TERCERO: ORDÉNESE a las **AUTORIDADES MILITARES Y POLICIALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y CON JURISDICCIÓN EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN NEPOMUCENO BOLÍVAR**, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo al solicitante para garantizar lo dispuesto en este fallo, y en fin, a todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone y en virtud de la competencia extendida de que trata el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.-

DÉCIMO CUARTO: ORDÉNESE a la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** ya la **ALCALDÍA DE SAN JUAN NEPOMUCENO - BOLÍVAR**, que conforme a lo establecido en el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011 y en favor de las mujeres rurales beneficiarias en este proceso, se priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de créditos, adjudicaciones de tierras, garantías, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y reformas de reforestación y jornadas de cedulação.

DECIMO QUINTO: ORDÉNESE a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la gestión, condonación o negociación de los montos adeudados, en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia y de conformidad con la normatividad vigente en la materia.

DÉCIMO SEXTO: ORDÉNESE al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SENA e ICETEX**, que brinde la información necesaria, facilite y gestione, el acceso a los jóvenes miembros del núcleo familiar del solicitante, a los programas preferenciales para víctimas del conflicto, con los que cuentan para el desarrollo de educación superior.

DÉCIMO SEPTIMO: CONMÍNESE a la *Alcaldía Municipal de San Juan Nepomuceno (Bolívar)* y la *Gobernación de Bolívar*, para que adopten las políticas sociales gubernamentales necesarias en cuanto a servicios públicos, para mejorar las condiciones de vida de las víctimas en la zona.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENASE a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, brindar el acompañamiento y asesoría para adelantar el respectivo trámite de sucesión intestada del **DAVID ESTRADA STRUEN (Q.E.P.D.)**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero de la parte resolutive y de acuerdo a la parte motiva de esta providencia en un plazo no mayor a tres meses, disponiendo la exoneración de cualquier costo impositivo, notarial o registral en favor de los beneficiarios de la sentencia.





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00062-00

DÉCIMO NOVENO: Póngase en conocimiento de la Superintendencia de Notariado y Registro, la situación evidenciada por el despacho, frente a la Escritura Pública que da cuenta de la sucesión intestada del Sr. David Estrada Estruen, pese existir la anotación N° 9 y 10 del FMI 062-7329, ordenada por este juzgado con ocasión de la existencia de este proceso, consistente en la admisión de la solicitud de restitución y la sustracción provisional del comercio, para que analizada la conducta de los funcionarios respectivos, adopte las medidas pertinentes.

VIGESIMO: Se deberá informar del cumplimiento de las órdenes de esta sentencia de manera inmediata a este Despacho Judicial para efectos de lograr un efectivo seguimiento a la ejecución de la misma. Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, las cuales se notificarán por el medio más expedito, y el término de respuesta general será de quince (15) días, para que las entidades procedan a cumplir y remitir el informe de cumplimiento de dichas órdenes. -

VIGESIMO PRIMERO: Contra esta sentencia no proceden recursos ordinarios. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN YANCES HOYOS
Juez Tercero Civil del Circuito Especializado

